

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “AGUAS DE PALMIRA” S.A. ESP**ACUERDO No.002**

“Por medio de cual se expide el Manual de Contratación”

La Junta Directiva de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “AGUAS DE PALMIRA” S.A. ESP**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “AGUAS DE PALMIRA” S.A. ESP**, es una sociedad anónima de nacionalidad colombiana, clasificada como Empresa de Servicios Públicos con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, sometida al régimen general aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios, la cual se encarga directamente o a través de un operador que pueda contratarse, de la operación y prestación de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado y sus actividades complementarias, en el Municipio de Palmira (Valle del Cauca), en el área urbana y rural, conforme lo dispuesto en los numerales 14.22 y 14.23 de la Ley 142 de 1994.
2. Que acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política de 1991, dispone que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones”.
3. Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 31, el cual fue modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, definió el régimen jurídico aplicable a la contratación de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios, el cual es fundamentalmente de derecho privado para aquellos contratos que tengan por objeto la prestación del servicio. Dicha disposición establece, que los contratos que celebren las entidades estatales que prestan servicios públicos, no están sujetos a las disposiciones del Estatuto General de contratación de la administración Pública salvo norma legal en contrario.
4. Que el mismo artículo 31 señala la posibilidad que las Comisiones de Regulación hagan obligatoria la inclusión, en cierto tipo de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas excepcionales y que las faculden para la inclusión de tales cláusulas en los demás contratos relacionados con la prestación del servicio. Adicionalmente, cuando la inclusión de esta cláusula sea forzosa, se regirá en lo pertinente por la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias.
5. Que a su vez el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, establece el régimen de contratación aplicable a las empresas que prestan servicios públicos, en donde se dispone además que los actos de las empresas de servicios públicos se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, inclusive en los casos de sociedades en que las entidades oficiales son aportantes, sin atender al

porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o derecho que se ejerza.

6. Que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, dispuso que las “Entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”.
7. Que las entidades Estatales con regímenes excepcionales al del Estatuto General de la Contratación públicos, de todas formas se sujetarán al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el Estatuto de Contratación Estatal, disposición que es compatible con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 de la Ley 142 de 1994, conforme al cual en los contratos de las entidades estatales que presten servicios públicos, se aplicarán las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley 80 de 1993, en lo que sea pertinente.
8. Que de acuerdo con los conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos en particular el No. 470 de 2005 “ *el artículo 30 ibídem dispone que las normas sobre contratos que contiene la ley 142 de 1994 se interpretarán y aplicarán de acuerdo con los principios del Título preliminar de la Ley 142, en la forma que mejor garantice la libre concurrencia de oferentes y que mejor impida los abusos de posición dominante. A su vez, el artículo 35 de la Ley 142 señala que las empresas de servicios públicos que tengan posición dominante en un mercado y cuya principal actividad sea prestar la distribución de bienes o servicios prestados por terceros, tendrán que adquirir el bien o servicio que distribuyan por medio de procedimientos que garanticen la libre concurrencia de oferentes. Para el caso de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los artículos 1.3.5.2, 1.3.5.3.y 1.3.5.5 de la Resolución 151 de 2001 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se señala que contratos deben celebrarse por licitación pública o a través de procedimientos que garanticen la libre concurrencia de oferentes. El artículo 1.3.5.4. de la Resolución 151 citada señal que contratos no deben celebrarse por licitación pública o a través de procedimientos que garanticen la libre concurrencia de oferentes. Por lo expuesto, en cada caso en concreto dependiendo del objeto a contratar se deberá tener en cuenta lo previsto en la Ley y la regulación.*
9. Que la Superintendencia de Servicios Públicos mediante concepto 624 de 2010 se pronunció en el sentido de indicar que “*los contratos en los cuales debe estimularse concurrencia de oferentes conforme al artículo 1.3.5.3. de la Resolución 151 de 2001, son los siguientes:*
 - a. *Los contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la administración profesional de acciones, a los que se refiere el numeral 39.2 del Artículo 39 de la Ley 142 de 1994.*
 - b. *Los que celebren las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con quienes sean sus competidoras.*

c. Los que celebre una persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que tiene posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad consiste en distribuir bienes provistos por terceros, con un tercero en cuyo capital tenga una participación superior al veinticinco por ciento (25%).

d. Todos los que celebren los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para plazos superiores a cinco años.

e. (Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 242 de 2003). Los que celebren las entidades territoriales y/o las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el objeto de asociarse con otras personas para la creación o transformación de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el fin de que la empresa constituida o transformada asuma total o parcialmente la prestación del servicio respectivo y/o administre los bienes destinados de forma directa y exclusiva a la prestación del mismo y/o los ingresos recaudados vía tarifas; y/o los que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo con el objeto de transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes destinados de forma directa y exclusiva a prestar los servicios públicos, concesiones o similares y puedan cobrar tarifas a los usuarios finales, así como los que tengan por objeto transferir, a cualquier título, la administración de los bienes destinados a la prestación del servicio y/o de los ingresos recaudados vía tarifas”.

10. Que de acuerdo con el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos mencionado en el numeral anterior se indica *“Ahora bien, frente a los mecanismos a ser implementados por la empresa para contratar, es menester señalar que los mismos son los que internamente defina la empresa, siempre y cuando ellos estimulen la libre concurrencia de oferentes. Las anteriores previsiones son obligatorias y, en esa medida, su incumplimiento por parte de entes territoriales o empresas puede hacerlos acreedores de las sanciones que por incumplimiento de la normativa vigente en materia de servicios públicos domiciliarios, contempla la Ley 142 de 1994. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la misma resolución CRA 151 de 2001, establece un régimen exceptivo frente a la adopción de mecanismos que estimulen la libre concurrencia, que se encuentra señalado en el artículo 1.3.5.4, el cual no fue afectado de nulidad por el fallo en estudio*
11. Que el procedimiento de concurrencia de oferentes previsto en la Resolución 151 de 2001 de la CRA fue declarado nulo, por lo que corresponde a cada empresa prestadora de servicios públicos definirlos, siempre garantizando la selección objetiva y que se puedan presentar varios oferentes, en los casos en donde la regulación indique que procede la concurrencia de oferentes. Así se ha pronunciado la Superintendencia de Servicios Públicos mediante concepto 624 de 2010
12. Por lo anterior, es necesario implementar una herramienta que permita ejercer la actividad contractual, mediante el establecimiento de normas y procedimientos al interior de la Empresa, para garantizar la transparencia, economía, eficacia y eficiencia que deben acompañar estos procesos y con ello adelantar la gestión en procura de una mejor prestación de servicios en favor de los usuarios.

13. Que de conformidad con el Numeral 27 del Artículo Cuadragésimo Segundo de los Estatutos de la sociedad, le compete a la Junta Directiva Adoptar y aprobar cuando fuere del caso, las modificaciones del Manual de Contratación de la sociedad de acuerdo con el proyecto que presente el Gerente General.
14. Que una vez analizado el proyecto de Manual de Contratación presentado por el Gerente General se procede a adoptarlo.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Junta Directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P.:

ACUERDA

ADOPTAR EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA

El cual se regirá por las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

MARCO NORMATIVO Y TEORICO

1.1 Régimen legal

De acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 142 de 1994, los contratos que celebren las empresas de servicios públicos se rigen por el derecho privado, aún si se trata de una empresa oficial. La ley en todo caso exceptúa de dicho régimen en casos expresamente señalados en el régimen de servicios públicos. El Artículo en mención señala:

Artículo 31. Régimen de la contratación. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993

Lo anterior significa que la regla general en materia de actos y contratos de las empresas de servicios públicos en el régimen privado, por lo cual los procedimientos contractuales, pueden ser libremente fijados por la empresa, a través de su manual de contratación.

Esta posición está respaldada por pronunciamientos reiterados de la Superintendencia de Servicios Públicos, de los cuales se traen a colación los siguientes:

CONCEPTO 546 DE 2005

Esta Oficina Asesora Jurídica se ha manifestado sobre el particular en diferentes oportunidades en los siguientes términos:

“En lo que hace a su régimen de contratación, el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 dispone que salvo que la Constitución Política o la ley dispongan otra cosa, los actos de las empresas de servicios públicos se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado. Y agrega la norma que la regla precedente se aplicará inclusive a las sociedades en que las entidades oficiales son aportantes sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o derecho que se ejerza.

Con todo, es importante advertir que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, contiene el régimen jurídico aplicable a la contratación de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios el cual es fundamentalmente de derecho privado para aquellos contratos que tengan por objeto la prestación del servicio, como pasa a verse.

Artículo 31, Régimen de la contratación. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta Ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las

cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. *Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que éstas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se registrarán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993”.*
 ”(3)

La norma transcrita comporta la implantación del régimen de derecho privado a los procesos de contratación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios sin importar la naturaleza jurídica de los sujetos prestadores (4)

En efecto, el legislador quiso imprimir a lo largo del articulado de la ley de Servicios Públicos un criterio eminentemente comercial para la prestación de esta clase de servicios, aunado a una política de desregularización, que necesariamente plantea esquemas de competencia, en los cuales se exige que los distintos agentes económicos estén situados en un nivel de igualdad (artículo 30 de la Ley 142 de 1994).

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que las entidades vigiladas deben aplicar lo que se ha denominado un “Régimen de Autorregulación”, que desarrolle la hipótesis normativa del artículo 35 de la Ley 142 de 1994.(5)

Ahora bien, la norma general está representada por la aplicación del régimen de derecho privado, salvo en los casos como se dijo atrás en los que en el contrato se dé aplicación a los mecanismos excepcionales previstos en los artículos 31 y 35 de la ley de servicios públicos así como lo relacionado con el contrato de Concesión.

De manera que, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley 142 de 1994, el régimen contractual que obliga a las empresas oficiales en general y a las empresas Industriales y Comerciales del Estado en particular, es un régimen de derecho privado, que en principio se rige por las normas del Código Civil y Comercial. Sin embargo, la citada ley también prevé que las Comisiones de Regulación respectivas, para la celebración de contratos, pueden, en algunos casos, exigir la realización de licitaciones públicas u otros procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes bajo criterios de transparencia y publicidad, principios de la función pública”.

CONCEPTO 541 DE 2005:

Reitera lo dicho, pero adiciona

(...) De otra parte, si las actuaciones y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de sus empleados deben someterse a los principios estipulados en el título preliminar de la Ley objeto de control (artículo 30), y no directamente a los del artículo 23 de la Ley 80 de 1993, no hay sustento constitucional suficiente para la

preocupación del actor en este punto, pues no es cierto que, por lo señalado, tales servidores públicos puedan desempeñar lo de sus cargos sin transparencia, responsabilidad y economía, y ello no les pueda ser exigido por las autoridades encargadas de vigilar sus actuaciones, ya que los principios que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios no son solamente los arriba enunciados, sino los de eficiencia, eficacia, calidad, información, no abuso de la posición dominante, acceso, participación y fiscalización de los servicios, cobro solidario y equitativo, neutralidad, legalidad, esencialidad, garantía a la libre competencia, etc., todos establecidos a lo largo del título preliminar de la Ley 142 acusada (artículos 1 a 14), cuya consecución incluye, indudablemente, el cumplimiento de los principios que tanto preocupan al actor, desarrollando así cabalmente los principios esenciales de prestación eficiente y cobertura total de los servicios públicos, consagrados en el artículo 365 de la Carta”.(7)

En suma, los contratos de las empresas que prestan servicios públicos, se rigen por el derecho privado, a excepción de los casos expresamente señalados en la ley, a los cuales se hizo alusión en el presente concepto.

CONCEPTO 470 DE 2005

“(…)

Para contratar algunos procesos como por ejemplo la facturación, la operación de la planta de tratamiento, la operación de las redes, se requiere realizar la concurrencia de oferentes, aclarando que el municipio seguiría siendo el ente prestador, la entidad tarifaria local y el responsable de la calidad del servicio frente a los usuarios y a las entidades de vigilancia y control?

*De conformidad con el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 los contratos que celebren las entidades estatales que prestan servicios públicos a los que se refiere la ley 142 de 1994, no se rigen por la Ley 80 de 1993, salvo en lo que la ley 142 de 1994 expresamente disponga. Sin embargo, esto no significa que en los procesos de contratación de las entidades territoriales no deban observarse los principios de transparencia y de libre concurrencia. En efecto, el artículo 30 *ibídem* dispone que las normas sobre contratos que contiene la ley 142 de 1994 se interpretarán y aplicarán de acuerdo con los principios del Título preliminar de la Ley 142, en la forma que mejor garantice la libre concurrencia de oferentes y que mejor impida los abusos de posición dominante. A su vez, el artículo 35 de la Ley 142 señala que las empresas de servicios públicos que tengan posición dominante en un mercado y cuya principal actividad sea prestar la distribución de bienes o servicios prestados por terceros, tendrán que adquirir el bien o servicio que distribuyan por medio de procedimientos que garanticen la libre concurrencia de oferentes.*

Para el caso de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los artículos 1.3.5.2, 1.3.5.3 y 1.3.5.5 de la Resolución 151 de 2001 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se señala que contratos deben celebrarse por licitación pública o a través de procedimientos que garanticen la libre concurrencia de oferentes. El artículo 1.3.5.4 de la Resolución 151 citada señal que contratos no deben

celebrarse por licitación pública o a través de procedimientos que garanticen la libre concurrencia de oferentes.

Por lo expuesto, en cada caso en concreto dependiendo del objeto a contratar se deberá tener en cuenta lo previsto en la Ley y la regulación.

En principio, los contratos citados no están dentro de las excepciones previstas en el artículo 1.3.5.4, por lo que esta Oficina estima que deben realizarse a través de procedimientos que garanticen la libre concurrencia.

Ahora bien, el procedimiento de concurrencia de oferentes previsto en la Resolución 151 de 2001 de la CRA fue declarado nulo, por lo que corresponde a cada empresa prestadora de servicios públicos definirlo, siempre garantizando la selección objetiva y que se puedan presentar varios oferentes, en los casos en donde la regulación indique que procede la concurrencia de oferentes. Así se ha pronunciado la Superintendencia de Servicios Públicos mediante concepto 624 de 2010, en los siguientes términos:

“CONCEPTO JURÍDICO No. 624 DE 2010

Se basa la solicitud de concepto en responder las siguientes inquietudes:

- 1. Las empresas públicas de servicios públicos domiciliarios, para su contratación, son regidas por el Estatuto de Contratación del Estado. Si la respuesta es negativa, ¿Cuáles son las normas que rigen la contratación para este tipo de empresas?*
- 2. Deben las empresas de servicios públicos domiciliarios tener un estatuto o manual de contratación. Si la respuesta es afirmativa, ¿Cuáles son los requisitos que debe tener el estatuto? ¿Cuáles son las normas de ley que deben tenerse en cuenta, o que regulan, estos reglamentos de este tipo de empresas?*
- 3. Si una empresa de servicios públicos de propiedad de un municipio tiene en sus haberes una planta de producción de energía (construida por el municipio) cuya producción vende en bloque a una comercializadora y la empresa presta servicios de agua potable y aseo o recolección y disposición final de residuos sólidos, ¿Cuál debe ser la destinación de los dineros que obtiene por venta de energía? ¿Pueden ser utilizados estos dineros en el funcionamiento de la empresa, que como ya dije presta los servicios de recolección de basuras y agua potable?*
- 4. Puede una empresa de las características del numeral anterior hacer, a su costa, mantenimiento de los parques públicos del municipio al que está adscrita. Es de anotar que el mantenimiento de los parques corresponde a los municipios y de hacerlo una empresa de servicios públicos se podría estar burlando la Ley 617 de 200, gastos de funcionamiento.*

Antes de cualquier señalamiento, es importante aclarar que las siguientes consideraciones se formulan teniendo en cuenta el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo. Por tanto, en desarrollo de la función consultiva asignada a esta Oficina Asesora Jurídica no es posible resolver casos particulares o concretos, pues ello corresponde a las autoridades competentes mediante los procedimientos de rigor y en tal

virtud, tanto las preguntas como las respuestas deben darse en forma genérica de tal manera que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares.

*Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 esta Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que **ningún acto o contrato** de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya, razón por la cual no es posible indicar que requisitos deben cumplir los manuales de contratación de las ESP, ni cuál debe ser la destinación de los dineros que se obtienen por la venta de energía o si los puede utilizar en funcionamiento, inversión o para hacer mantenimiento a los parques públicos del municipio, por lo que no responderemos sus preguntas 2, 3 y 4.*

Hechas las anteriores precisiones, esta Oficina se pronuncia de manera general sobre los temas consultados, en los siguientes términos:

El artículo 32 de la Ley 142 de 1994 dispone que salvo que la Constitución Política o la ley dispongan otra cosa, los actos de las empresas de servicios públicos se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado, inclusive respecto de las sociedades en que las entidades oficiales son aportantes, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o derecho que se ejerza.

Es importante tener en cuenta que, si bien es cierto que el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos es de derecho privado salvo las excepciones previstas en la Ley 142 de 1994, ello no significa que en los procesos de contratación que se celebren no deban observarse los principios de transparencia y de libre competencia, ya que conforme lo dispone el artículo 30 ídem, las normas sobre contratos que contiene la Ley 142 de 1994 se interpretarán y aplicarán de acuerdo con los principios del Título Preliminar de la misma, en la forma que mejor garantice la libre competencia de oferentes y que mejor impida los abusos de posición dominante.

Ahora bien, para el caso específico de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el Consejo de

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, mediante providencia del 5 de marzo de 2008, radicación No.: 11001-03-26-000-2001-0029-01, declaró la nulidad de algunos artículos de la Resolución 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 242 de 2003 una vez analizó la facultad de la Comisión para establecer los procedimientos que aseguren la competencia de oferentes.

Esta última Resolución fue expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el objeto de modificar los artículos 1.3.2.2 y 1.3.5.3 del Capítulo 3 de la Resolución CRA 151 de 2001, relacionados con el régimen contractual de las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y la competencia de oferentes.

El artículo 1 de la Resolución CRA 242 de 2003 dispuso que los contratos que se celebran por medio de licitación pública y que se someterán al procedimiento contenido en la Ley 80 de 1993, son los siguientes:

"a) Los contratos que celebren las entidades territoriales que incluyan cláusulas por medio de las cuales se crea un área de servicio exclusivo, o los que tengan por objeto modificar algunas de las cláusulas de los contratos que hayan creado tales áreas, en el sentido de modificar el concesionario, las tarifas, el área, su tamaño, el programa de inversiones o el término de duración de la misma;

"b) Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación".

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 242 de 2003 modificó el literal e) del artículo 1.3.5.3 de la Sección 1.3.5 del Capítulo 3 del Título Primero de la Resolución 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual se refiere a los contratos que deben celebrarse por medio de procedimientos regulados que estimulan la concurrencia de oferentes, dentro de los cuales se encuentra:

"e) Los que celebren las entidades territoriales y/o las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el objeto de asociarse con otras personas para la creación o transformación de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el fin de que la empresa constituida o transformada asuma total o parcialmente la prestación del servicio respectivo y/o administre los bienes destinados de forma directa y exclusiva a la prestación del mismo y/o los ingresos recaudados vía tarifas; y/o los que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo con el objeto de transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes destinados de forma directa y exclusiva a prestar los servicios públicos, concesiones o similares y puedan cobrar tarifas a los usuarios finales, así como los que tengan por objeto transferir, a cualquier título, la administración de los bienes destinados a la prestación del servicio y/o de los ingresos recaudados vía tarifas" (negrilla fuera del texto original).

Sobre los artículos citados, el Consejo de Estado en el fallo referido no declaró la nulidad del artículo 1.3.2.2. de la Resolución 151 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 242 de 2003 citado anteriormente, por cuanto consideró que el artículo 35 de la Ley 142 de 1994 le otorga competencia a la CRA para determinar cuáles contratos deben celebrarse por licitación pública.

El artículo 35 de la Ley 142 de 1994 dispone que las empresas de servicios públicos que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes y servicios provistos por terceros, tendrán que adquirir el bien o servicio que distribuyan por medio de procedimientos que aseguren la posibilidad de concurrencia a los eventuales contratistas, en igualdad de condiciones. En estos casos, y en los de otros contratos de las empresas, las comisiones de regulación podrán exigir, por vía general, que se celebren previa licitación pública, o por medio de otros procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes.

Por lo anterior, el artículo en estudio se encuentra vigente.

En cuanto al literal e) del artículo 1.3.5.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, el Consejo de Estado en el fallo referido, dispuso la nulidad parcial del mismo, en el entendido que la CRA establece que los contratos de las entidades allí enunciadas, se someterán a los procedimientos regulados por dicha resolución, lo cual fue considerado ilegal por el Consejo de Estado, por cuanto la CRA no tenía competencia para establecer cómo deben ser los procedimientos de selección que estimulen la concurrencia de oferentes, distintos de la licitación pública, a los que se refiere la Ley 142 de 1994, ya que tal desarrollo de la norma legal es propio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República y no hace parte de las facultades y competencias atribuidas a las distintas comisiones de regulación.

Por tanto, si la entidad no tenía competencia para establecer tales procedimientos, pues tampoco la tenía para sujetar a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios al cumplimiento de los procedimientos impuestos por ella en la Resolución CRA 151 de 2001, razón por la cual, declaró la nulidad parcial del artículo acusado, en cuanto a la frase “de que trata esta resolución”.

Así las cosas, con ocasión del pronunciamiento del Consejo de Estado, la vigencia del artículo en estudio se mantiene en cuanto a los tipos de contratos que deben estimular la concurrencia de oferentes, pero en cuanto al procedimiento para la selección regulado en la misma Resolución no es procedente su aplicación.

Lo anterior, por cuanto tal como lo expresó el Consejo de Estado en el fallo analizado, en ejercicio de la facultad que para ello les otorgó a las Comisiones de Regulación el artículo 35 de la Ley 142 de 1994, es posible impartir instrucciones a ciertos operadores de servicios públicos, en el sentido de celebrar sus contratos implementando mecanismos que aseguren la libre concurrencia, explicando que los mismos consisten en permitir que las personas interesadas y con capacidad para ello, presenten sus ofertas de suministro; pero así mismo, se abstuvo de indicarles en forma expresa y detallada, cómo debían ser tales procedimientos, que la misma ley no reguló y que por lo tanto, debían ser objeto de reglamentación por parte del Presidente de la República, a través de un decreto reglamentario.

*Estas afirmaciones también han sido entendidas como la posibilidad de impartir instrucciones sobre el procedimiento de selección de contratistas que deben adelantar los operadores de servicios públicos domiciliarios a que alude, pero sin llegar a conferirle competencia para **crear** dichos procedimientos.*

Por las anteriores razones, el Consejo de Estado consideró que no le correspondía a la CRA la tarea de definir, delimitar o establecer en qué consisten los procedimientos que aseguren o estimulen la posibilidad de concurrencia en la selección de contratistas por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, imponiéndoles en esta forma obligaciones que no están contempladas en la ley y que fueron, en consecuencia, creadas por una instancia administrativa que carecía de competencia para ello.

Así las cosas, los contratos en los cuales debe estimularse concurrencia de oferentes conforme al artículo 1.3.5.3. de la Resolución 151 de 2001, son los siguientes:

a. Los contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la administración profesional de acciones, a los que se refiere el numeral 39.2 del Artículo 39 de la Ley 142 de 1994.

b. Los que celebren las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con quienes sean sus competidoras.

c. Los que celebre una persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que tiene posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad consiste en distribuir bienes provistos por terceros, con un tercero en cuyo capital tenga una participación superior al veinticinco por ciento (25%).

d. Todos los que celebren los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para plazos superiores a cinco años.

e. (Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 242 de 2003). Los que celebren las entidades territoriales y/o las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el objeto de asociarse con otras personas para la creación o transformación de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el fin de que la empresa constituida o transformada asuma total o parcialmente la prestación del servicio respectivo y/o administre los bienes destinados de forma directa y exclusiva a la prestación del mismo y/o los ingresos recaudados vía tarifas; y/o los que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo con el objeto de transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes destinados de forma directa y exclusiva a prestar los servicios públicos, concesiones o similares y puedan cobrar tarifas a los usuarios finales, así como los que tengan por objeto transferir, a cualquier título, la administración de los bienes destinados a la prestación del servicio y/o de los ingresos recaudados vía tarifas”.

Por tanto, cuando una entidad territorial, o una empresa prestadora de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, pretenda entregar a otra persona para que esta última asuma total o parcialmente la prestación del servicio con la infraestructura de propiedad de la entidad territorial, debe estimular la concurrencia de oferentes.

Ahora bien, frente a los mecanismos a ser implementados por la empresa para contratar, es menester señalar que los mismos son los que internamente defina la empresa, siempre y cuando ellos estimulen la libre concurrencia de oferentes.

Las anteriores previsiones son obligatorias y, en esa medida, su incumplimiento por parte de entes territoriales o empresas puede hacerlos acreedores de las sanciones que por incumplimiento de la normativa vigente en materia de servicios públicos domiciliarios, contempla la Ley 142 de 1994. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la misma

resolución CRA 151 de 2001, establece un régimen exceptivo frente a la adopción de mecanismos que estimulen la libre concurrencia, que se encuentra señalado en el artículo 1.3.5.4, el cual no fue afectado de nulidad por el fallo en estudio.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

1.2 Régimen Regulatorio

De acuerdo con lo anterior, los artículos pertinentes sobre los tipos contractuales previstos en la regulación expedida por la CRA en la Resolución 151 de 2001 y los casos en donde se debe agotar el procedimiento de licitación pública prevista en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o la concurrencia de oferentes:

Artículo 1.3.2.1 Regla general en materia de contratación. *De conformidad con lo establecido en los artículos 30, 31, 32 y 39 de la Ley 142 de 1994, los actos y contratos que celebren las personas prestadoras de servicios públicos se someten en cuanto a su formación, cláusulas y demás aspectos legales al régimen del derecho privado, salvo las excepciones previstas en la misma ley.*

Artículo 1.3.2.2 Contratos que deben celebrarse por medio de Licitación Pública. *Modificado por el art. 1, Resolución CRA 242 de 2003. Sólo se someten al procedimiento de licitación previsto en la Ley 80 de 1993 aquellos contratos que celebren las entidades territoriales que incluyan cláusulas por medio de las cuales se crea un área de servicio exclusivo, o los que tengan por objeto modificar algunas de las cláusulas de los contratos que hayan creado tales áreas, en el sentido de modificar el concesionario, las tarifas, el área, su tamaño, el programa de inversiones o el término de duración de la misma.*

Artículo 1.3.4.9 Contratos Especiales para la Gestión de Servicios Públicos. *Para los efectos de la gestión de los servicios públicos, las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a las cuales se les aplica la presente resolución, podrán celebrar en ejercicio de la autonomía de la voluntad, entre otros, los siguientes contratos:*

- a) Contrato de concesión de aguas;*
- b) Contrato de administración profesional de acciones;*
- c) Contratos de Concesión para prestar el servicio en áreas de servicio exclusivo;*
- d) Contratos para transferir la propiedad de los Bienes destinados a la prestación de servicios; e) Contrato de arrendamiento;*
- f) Contrato de Administración;*
- g) Otras modalidades contractuales que implican la financiación, construcción, operación, administración y entrega de los sistemas;*
- h) Contratos que permiten a terceros la expansión de las redes para obtener el servicio para sí o para otros cuando se prestan por entidades públicas;*
- i) Contratos para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para la prestación de un servicio que las entidades oficiales estén prestando;*
- j) Contratos para acceso a las redes por parte de otras personas prestadoras de servicios o grandes consumidores de los mismos;*

- k) *Contratos para la extensión de redes que en principio solo favorecen a una persona;*
- l) *Contratos de asociación;*
- m) *Contratos que combinen cualquiera de las modalidades mencionadas.*

Artículo 1.3.4.10 Regla general aplicable a todos los contratos en los cuales las entidades territoriales o prestadoras de servicios públicos transfieren a terceros la prestación total o parcial de los servicios. *En el caso de que en virtud de un contrato o convenio, cualquiera sea su naturaleza o denominación, se transfiera la posibilidad a una entidad oficial, mixta o privada de prestar uno o varios servicios o actividades complementarias de los mismos y por lo tanto, estén facultados para cobrar tarifas al público, en el mismo contrato deberán incluirse las formulas tarifarias correspondientes, además su composición por segmentos, su modificación e indexación, que deberán atenerse en un todo a lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142; también se incluirá en el contrato, la sujeción por parte de la persona que prestará el servicio a los programas, criterios, características, indicadores y modelos a los cuales debe someterse para la prestación del servicio.*

Así mismo, en estos contratos se indicará en forma expresa las sanciones que por incumplimiento de los criterios, características, indicadores y modelos o por la no ejecución de los programas, se pueden imponer a la persona prestadora del servicio y los mecanismos de que se dispondrá para garantizar la permanencia en la prestación de los servicios a los usuarios.

Artículo 1.3.5.1 Procedimientos regulados que estimulan la concurrencia de oferentes para la gestión de los servicios. *En desarrollo del artículo 209 de la Constitución Nacional y para los efectos de la presente resolución se entiende por procedimientos regulados que estimulan la concurrencia de oferentes los que adopte internamente cada persona prestadora, en los casos previstos en esta resolución, para conseguir que:*

- a) *Se acuse recibo por escrito, y se registren en forma ordenada en sus archivos, los datos de cualquier persona que se dirija a ella para solicitarle que se la tenga en cuenta en los contratos que versen sobre determinados bienes o servicios.*

Para estos efectos, las personas interesadas pueden dirigirse, en cualquier tiempo, a las personas prestadoras de servicios públicos a las que se refiere esta resolución, manifestando su interés en ser tenidas en cuenta como proveedoras de bienes o servicios, para los contratos que éstas hayan de celebrar. Tales personas deberán proporcionar su dirección, e informar sobre la clase de contratos en los que están interesados en participar; en caso de tratarse de personas jurídicas, deberán presentar sus más recientes estados financieros y un certificado de existencia y representación legal.

Las personas prestadoras deben conservar estas manifestaciones de interés durante un período de dos años, al cabo del cual pueden destruir los documentos del caso, dirigiéndose a la persona interesada para informarla sobre este hecho e invitarla a actualizar sus documentos, si lo tiene a bien;

b) *Se dirijan a tales personas, por lo menos, invitaciones para presentar ofertas cuando sea necesario celebrar un contrato sobre alguno de los bienes o servicios que aquellas han ofrecido;*

c) *Se realice una evaluación objetiva de las propuestas que tales personas presenten, y sólo se incluyan como elementos de tal evaluación, condiciones que sean razonables para asegurar que el contrato se cumplirá en las condiciones de plazo, precio y calidad necesarias para los fines del servicio.*

Las personas prestadoras deben conservar, a disposición de las autoridades, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones a las que este literal se refiere.

Parágrafo. *El procedimiento establecido en este artículo , acompañado de una invitación hecha por el municipio a través de los medios de divulgación de la Cámara de Comercio más cercana a la entidad, a personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a municipios, al departamento del cual haga parte, a la Nación o a otras personas públicas o privadas, en el orden establecido en la Ley 142 de 1.994, y de una publicación en periódico de amplia circulación en la zona, dirigida a las personas antes enunciadas, constituyen la invitación pública de que trata el artículo 6º de dicha ley.*

Artículo 1.3.5.2 Contratos sometidos a procedimientos que estimulan la concurrencia de oferentes. *De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, las entidades territoriales y las personas prestadoras de servicios y actividades a que se refiere la presente resolución, deben someterse a procedimientos que garanticen la concurrencia de oferentes en los siguientes casos:*

a) *Los contratos previstos en los literales a, b, c, d, y e del artículo 1.3.5.3 de la presente resolución, salvo las excepciones previstas en el artículo 1.3.5.4;*

b) *Al realizar la convocatoria a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 142 de 1994;*

c) *Los contratos en los cuales las entidades oficiales transfieren la propiedad o el uso y goce de los bienes que destinan especialmente a prestar los servicios públicos, concesiones, arrendamiento o similares, en virtud de los cuales se transfiere la posibilidad para que el contratista preste total o parcialmente el servicio a usuarios finales a los que puede cobrar tarifas. En este caso el procedimiento de selección de la persona prestadora es el previsto en el artículo siguiente;*

d) *En los demás casos que se requiera de conformidad con norma expresa de las secciones 1.3.4 y 1.3.5 de la presente resolución.*

Artículo 1.3.5.3 Contratos que deben celebrarse por medio de procedimientos regulados que estimulan concurrencia de oferentes. *Se someterán a los procedimientos regulados de que trata esta resolución, para estimular la concurrencia de oferentes:*

- a) Los contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la administración profesional de acciones, a los que se refiere el numeral 39.2 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994;
- b) Los que celebren las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con quienes sean sus competidoras;
- c) Los que celebre una persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que tiene posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad consiste en distribuir bienes provistos por terceros, con un tercero en cuyo capital tenga una participación superior al veinticinco por ciento (25%);
- d) Todos los que celebren los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para plazos superiores a cinco años;
- e) Modificado por el art. 2, Resolución CRA 242 de 2003. Los que celebren las entidades territoriales y/o las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el objeto de asociarse **con otras personas** para la creación o transformación de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el fin de que la empresa constituida o transformada asuma total o parcialmente la prestación del servicio respectivo y/o administre los bienes destinados de forma directa y exclusiva a la prestación del mismo y/o los ingresos recaudados vía tarifas; y/o los que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo con el objeto de transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes destinados de forma directa y exclusiva a prestar los servicios públicos, concesiones o similares y puedan cobrar tarifas a los usuarios finales, así como los que tengan por objeto transferir, a cualquier título, la administración de los bienes destinados a la prestación del servicio y/o de los ingresos recaudados vía tarifas

Parágrafo. La emisión de acciones por parte de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y su suscripción, se regirá por las normas que regulan la oferta pública de valores, cuando se requiera inscripción en el Registro Nacional de Valores. Cuando no se requiera de tal registro, la emisión y suscripción de acciones se regirá por las normas de derecho privado y por las disposiciones especiales contenidas en la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 3, Resolución CRA 242 de 2003 Con el fin de garantizar la selección objetiva del contratista y la concurrencia de oferentes, los contratos a que se refieren los literales c), d) y e) del presente artículo, deberán someterse, en lo pertinente, a las reglas establecidas en el artículo 1.3.5.5 de la Sección 1.3.5 del Capítulo 3 del Título Primero de la Resolución 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

Artículo 1.3.5.4 Excepciones al deber de usar licitación pública o procedimientos regulados que estimulen la concurrencia de oferentes. No será obligatorio utilizar licitación pública o los otros procedimientos regulados en los siguientes casos:

a) *Por razón de la cuantía. Cuando el valor de los contratos en relación con los presupuestos anuales de las entidades contratantes, o su más reciente cifra anual de ventas, expresados en salarios mínimos legales mensuales, se encuentre dentro de las cifras determinadas como de menor cuantía en la Ley 80 de 1993;*

b) *Por razón del objeto de los contratos. Para celebrar los contratos de mutuo, prestación de servicios profesionales, desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, y arrendamiento o adquisición de inmuebles;*

c) *Por razón de las circunstancias en las que ha de celebrarse el contrato. Si hay urgencia manifiesta; pero los contratos en que se invoque esta causal no pueden celebrarse a plazos superiores a seis (6) meses;*

d) *Por razón de las condiciones de mercado. Cuando no se ha recibido ninguna manifestación de interés, ni se sepa de la existencia de una pluralidad de oferentes;*

e) *Los contratos que se celebren con recursos provenientes de organismos internacionales de los cuales haga parte Colombia o los que se celebren en el marco de convenios internacionales.*

f) *Adicionado por el art. 1, Resolución CRA 264 de 2003 Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 226 de 1995, los contratos de asociación en que una empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, realiza aportes de capital en otra empresa de acueducto y/o alcantarillado, con el objeto de ampliar la cobertura de cualquiera de estos servicios, para que sea posible la realización de proyectos, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y en sus decretos reglamentarios, siempre que en dichos contratos se estipule como mínimo:*

- 1. Que el valor de toda acción suscrita sea pagado en su totalidad al momento de la suscripción.*
- 2. La forma en que dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 2º del Decreto 1835 de 2003, o las normas que los sustituyan o adicionen.*

g) *Adicionado por el art. 1, Resolución CRA 264 de 2003 Los que celebren las entidades territoriales, con otras entidades territoriales con el fin de crear empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, que presten el servicio en sus zonas de influencia.*

De acuerdo con lo anterior, compete a la nueva empresa fijar sus procedimientos libremente, pero deberá tener en cuenta algunas limitaciones previstas en la ley y regulación, antes expuestas. El Manual de Contratación que describa los procedimientos requeridos por la empresa para celebrar sus contratos, se deberá ser expedido oficialmente por la junta directiva, así como sus modificaciones.

CAPITULO II

GENERALIDADES

Artículo 1º. OBJETO: El presente acuerdo tiene por objeto la expedición del Manual de Contratación de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado “Aguas de Palmira S.A. E.S.P.”**, como herramienta para describir, unificar y facilitar la buena práctica en materia de contratación en la E.S.P. Así mismo cumple con el propósito de implementar y adoptar los principios, reglas y procedimientos, para la contratación en la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado “Aguas de Palmira S.A. E.S.P.”**, desde la etapa de la selección del contratista, en su ejecución y liquidación del contrato, con el fin de cumplir su objeto social.

Artículo 2º. FINALIDAD: La contratación de La Empresa, tiene como finalidad satisfacer oportunamente sus necesidades para el adecuado desarrollo de su objeto social, asegurando en cada uno de los procesos contractuales la adquisición de bienes y servicios de la mejor calidad, obteniendo las ofertas más favorables para la Empresa, previéndolos riesgos inherentes a la actividad contractual y cumpliendo con su propósito de sostenibilidad, con conciencia de su responsabilidad con el entorno y su mercado. Conforme a lo anterior, sus procedimientos de selección y contratación, se adaptaran a los fines y necesidades aquí descritos, según las circunstancias de tiempo modo y lugar en que La Empresa requiera para ejecutar sus actividades y la dinámica propia de su actividad comercial.

Artículo 3º. PRINCIPIOS: La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado “Aguas de Palmira S.A. E.S.P.”**, en sus actuaciones de tipo contractual respetará la libre competencia y dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 209 y 267 de la Constitución política y el Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan, en especial dará plena observancia a los principios que se relacionan a continuación:

- a. **Autonomía de la Voluntad:** Se entiende que las personas que contraten con la Empresa, son capaces y se obligan a aceptar las normas y principios contenidos en el presente manual y en lo pactado en cada contrato. En virtud de este principio, en los contratos podrán incluirse modalidades, condiciones y, en general las cláusulas o estipulaciones que la entidad considere necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley y a los principios generales del presente Manual.
- b. **Buena Fe:** Las partes deberán obrar de buena fe en sus actuaciones. Por lo tanto, los contratos obligan no solo a lo pactado expresamente entre ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la Ley, la Costumbre Mercantil, la Jurisprudencia, la doctrina y la equidad, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen
- c. **Celeridad:** Hace referencia a la prontitud, la rapidez y la velocidad en el actuar público. Significa dinamizar la actuación de la entidad con los propósitos de agilizar el proceso de toma de decisiones y garantizar resultados óptimos y oportunos. En aplicación de este principio, La Empresa se compromete a dar respuesta oportuna a las necesidades sociales pertinentes a su ámbito de competencia, así como dará pronta respuesta a las solicitudes que a ella se hagan.

Los funcionarios tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios, saneando de oficio todos los vicios que sean subsanables.

- d. **Economía:** Se refiere a la austeridad y la medida en los gastos e inversiones necesarios para la obtención de los insumos en las condiciones de calidad, cantidad y oportunidad requeridas para la satisfacción de las necesidades de la comunidad. Se operativiza en la medición racional de los costos y en la vigilancia de la asignación de los recursos para garantizar su ejecución en función de los objetivos, metas y propósitos de la Entidad.

En virtud a este principio, se tendrá en cuenta que las normas de procedimientos se utilicen con el fin de agilizar la contratación, que los procesos de adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias de las estrictamente necesarias, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, solo cuando la ley lo ordene de forma expresa.

- e. **Eficacia:** En aplicación de este principio la Empresa debe garantizar el grado de consecución e impacto de los resultados de una entidad pública en relación con las metas y los objetivos previstos, al igual que en todas las actividades y las tareas y en especial al concluir un proceso, un proyecto o un programa, debe permitir determinar si los resultados obtenidos tienen relación con los objetivos y con la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

La Empresa determinará con claridad el objeto del contrato uno de los contratos y establecerá sistemas de control de resultados y evaluación de cumplimiento de programas y proyectos.

- f. **Eficiencia:** Consiste en velar porque, en igualdad de condiciones de calidad y oportunidad, la Empresa obtenga la máxima productividad de los recursos que le han sido asignados y confiados para el logro de sus propósitos. Su cumplimiento garantiza la combinación y uso de los recursos en procura de la generación de valor y la utilidad de los bienes y servicios entregados a la comunidad.

- g. **Igualdad:** En aplicación de este principio se debe reconocer a todos las personas la capacidad para ejercer los mismos derechos, para garantizar el cumplimiento del precepto constitucional según el cual "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". La Empresa está obligada a orientar sus actuaciones y la toma de decisiones necesarias para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado hacia la prevalencia del interés general.

Toda persona que participe en procesos de contratación tendrá igual trato e iguales oportunidades en cuando a derechos obligaciones y en la tramitación de los mismos. Las actuaciones de los servidores públicos se regirán por la Constitución y la Ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.

- h. **Imparcialidad:** a través de este principio, la empresa debe garantizar la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas, a fin de proceder con rectitud, dictaminar y resolver los asuntos de manera justa. Se concreta cuando el empleado de la empresa actúa con plena objetividad e independencia en defensa de los objetivos de la sociedad, en los asuntos bajo

su responsabilidad a fin de garantizar que ningún ciudadano o grupo de interés se afecte en sus intereses, producto de la actuación de la entidad pública.

- i. **Moralidad:** En aplicación de este principio la Empresa debe garantizar que las actuaciones de sus empleados y contratistas por servicios, se harán en cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes, y los principios éticos y morales propios de nuestra sociedad.
- j. **Planeación:** Previo al proceso de selección del contratista o a la firma del contrato, se analizará detenidamente la conveniencia de la contratación y se definirán los estudios previos, diseños proyectos y términos de referencia que permitan determinar claramente el objeto a contratar, para una eficiente utilización de los recursos y el aseguramiento de la calidad en la prestación del servicio y cuidar el patrimonio de la empresa con racionalización, organización y coherencia.
- k. **Publicidad:** Es el derecho de la sociedad y de sus trabajadores al acceso pleno, oportuno, veraz y preciso a las actuaciones, resultados e información de las autoridades estatales. Es responsabilidad del gerente y demás trabajadores dar a conocer los resultados de su gestión y permitir la fiscalización por parte de los ciudadanos, dentro del alcance y límites del caso según las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Los procesos de escogencia del contratista y los documentos que lo soportan se deberán dar a conocer los entes de control y vigilancia o de los jueces y demás autoridades competentes para solicitarlos, en todo caso respetando el debido proceso. Así como los contratos que suscriba la empresa con el fin de prestar servicios públicos a su cargo.

- l. **Responsabilidad:** Hace alusión a la capacidad de la Empresa para cumplir los compromisos contraídos con la comunidad y demás grupos de interés, en relación con los fines esenciales del Estado o, en caso de no hacerlo, de hacerse cargo de las consecuencias de su incumplimiento. Se materializa en dos momentos, el primero, al considerar aquellos aspectos o eventos capaces de afectar la gestión de la Empresa estableciendo las acciones necesarias para contrarrestarlos; el segundo, al reconocer la incapacidad personal o institucional para cumplir los compromisos y en consecuencia, indemnizar a quienes se vieran perjudicados por ello.

La Empresa está obligada a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la empresa, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, así como también a proteger el patrimonio de la empresa.

- m. **Transparencia:** A través de este principio la Empresa debe hacer visible la gestión de la sociedad por medio de la relación directa entre el gerente y los trabajadores con las personas que atiende. Se materializa en la entrega de información adecuada para facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afecten, tal como lo ordena el artículo 2º de la Constitución Política. Para ello, las autoridades administrativas mantienen abierta la información y los documentos públicos, rinden informes a la comunidad y demás grupos de interés sobre los resultados de su gestión, todo dentro del alcance y límites previstos en la normatividad vigente sobre estos particulares.

Artículo 4º. CAPACIDAD: Pueden celebrar contratos con la Empresa, las personas consideradas legalmente capaces, bien sea naturales o jurídicas; igualmente lo podrán hacer los consorcios, las uniones temporales la demás formas de asociación autorizadas por la Ley.

De otra parte, la competencia para ordenar y dirigir la contratación radica en el Gerente General de la sociedad conforme a las funciones señaladas en los Estatutos de la Compañía. No obstante lo anterior, deberá en los casos estipulados en el contrato social, solicitar la autorización de la Junta Directiva a que se refiere el Numeral 28 del Artículo Cuadragésimo Segundo, previo al inicio del proceso de contratación que se describe en el presente manual.

ARTÍCULO 5º. NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS. Los contratos que celebre la Empresa se regirán por lo dispuesto en este Manual de Contratación y especialmente por las normas de derecho civil y comercial, con excepción de los casos contemplados en la Ley 142 de 1994 y las demás disposiciones que en materia de servicios públicos tengan aplicación.

ARTÍCULO 6º. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 44 de la Ley 142 de 1994, en los contratos que celebre la Empresa, se aplicarán las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley 80 de 1993, en las normas que la modifiquen o adicionen en cuanto sean pertinentes; igualmente se aplicarán las incompatibilidades previstas en el artículo 66 de la Ley 142 de 1994. También se dará aplicación a la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 734 de 2012, y demás normas que sobre conflictos de intereses establece el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995; y demás normas que modifiquen o adicionen la materia.

ARTÍCULO 7º. DE LOS CONTRATOS ESPECIALES Y EXCEPCIONES AL PRESENTE MANUAL: Para efectos de garantizar y agilizar las actividades inherentes a la prestación de los servicios públicos, la Empresa podrá celebrar los contratos especiales para su gestión, entre otros contemplados en el Artículo 39 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones que la modifiquen o reformen.

Así mismo, las disposiciones del presente manual no regirán procesos contractuales tales como:

- a. Cuando la Empresa actúa en calidad de Contratista, operador, usuario o proveedor de bienes o servicios.
- b. Cuando se trate de las operaciones para el normal funcionamiento financiero de la Empresa, tales como: inversiones o retiro de inversiones en fondos o encargos fiduciarios, compras y ventas de títulos, entre otros.
- c. Los contratos para la prestación del servicio de recaudo por el pago de facturas de los usuarios en las localidades, cuando La Empresa establezca las condiciones económicas bajo las cuales se prestará tal servicio.
- d. Los contratos de empréstito
- e. Contratos de Colaboración, Asociación o Participación, o alianzas estratégicas, que tengan por objeto la realización de actividades correspondientes al objeto social.
- f. Los contratos en que se tomen o se entreguen inmuebles a título no traslativo de dominio.

- g. Los contratos de compra de bienes inmuebles
- h. Los contratos que hayan de celebrarse con entidades estatales

En los anteriores casos, la Empresa negociará, sin necesidad de invitación formal, las condiciones del contrato o se someterá a las reglas que establezca la entidad contratante o la ley, según sea el caso, velando, siempre, porque en dichos procesos se respeten íntegramente los principios, establecidos en el artículo 3º del presente manual, así como las normas establecidas sobre inhabilidades e incompatibilidades y conflictos de intereses aplicables.

ARTÍCULO 8º. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR CAJA MENOR O FONDOS ROTATORIOS. Los gastos que obedecen a las necesidades que la Empresa debe satisfacer producto de los requerimientos propios del día a día, tales como reparaciones locativas y menores, o de urgencia que no dan espera para agotar procedimientos de invitación, se hará conforme con la reglamentación que para tal efecto expida el Gerente General o en su defecto la persona a quien él designe

ARTÍCULO 9º. CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: La Empresa incluirá en los contratos cláusulas exorbitantes o excepcionales en los casos establecidos por las normas vigentes de servicios públicos como la Ley 142 de 1994 y las Resoluciones 151 de 2001 y 242 de 2003 de la CRA, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, que regulan la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

CAPÍTULO III

PROGRAMACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

ARTICULO 10º. PROGRAMACION Y PLANEACIÓN EN LA CONTRATACIÓN. La empresa para adelantar los proyectos y contratos deberá ajustarse a los programas anuales y a los objetivos y metas propuestas de la sociedad, que igualmente deben estar contemplados en el presupuesto anual de la compañía.

En la contratación a que se refiere el presente Acuerdo, se observará estrictamente la planeación, esto quiere decir que a todo proceso contractual debe anteceder una justificación o estudio de conveniencia y oportunidad en aspectos jurídicos, técnicos, presupuestales y de mercado cuando sea del caso.

La justificación de la contratación, es decir las razones que sustentan la celebración del contrato, comprende básicamente tres (3) aspectos:

- a. **LA NECESIDAD:** hace referencia a las causas que determinan contratar el bien o servicio.
- b. **LA CONVENIENCIA:** es la utilidad provecho que le reporta a la Empresa el objeto contratado.
- c. **LA OPORTUNIDAD:** se refiere a las razones que sustentan la contratación del bien o servicio dentro del plazo en el que se ejecutará el contrato.

Los cuales deben contener:

- **Objeto:** Es la descripción clara, detallada y precisa de los bienes o servicios que requiere la empresa - **El alcance del Objeto:** Hace referencia a las características de calidad y funcionalidad.
- **Obligaciones del contratista:** Precisa las obligaciones contractuales que debe cumplir el Contratista (realizar, ejecutar, analizar, entregar, suministrar, etc.). y los productos que debe entregar a la empresa.
- **Valor aproximado:** Se debe señalar el valor estimado el cual debe incluir todos los costos en que incurrirá el contratista para la ejecución del contrato. Es obligatorio hacer el estudio de precios y condiciones de mercado y la identificación del código CUBS.
- **Plazo:** Es la determinación del tiempo necesario para que el contratista ejecute el objeto y las obligaciones contractuales. Debe ser razonable y posible de cumplir.
- **Lugar de ejecución:** Se debe determinar el lugar o sede principal donde se desarrollarán las actividades necesarias para la ejecución del contrato, señalando si el contratista debe ejecutar sus actividades en la sede de la Empresa o fuera de ella y si debe desplazarse a otras ciudades.

ARTICULO 11°. SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: Cuando la empresa necesite un bien, obra o servicio previsto por un tercero, el empleado encargado deberá diligenciar el formato de solicitud de disponibilidad presupuestal indicando el valor estimado, el objeto a contratar, el código y denominación presupuestal a afectar.

ARTÍCULO 12°. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: Para el inicio de cualquier Procedimiento de Contratación de la Empresa a que se refiere este Reglamento, es requisito indispensable que exista la correspondiente disponibilidad presupuestal y que se cumplan las normas que rigen a la Empresa en materia presupuestal. Esta disponibilidad presupuestal será expedida por el responsable de la función financiera de la empresa en un plazo no mayor de un día hábil desde recibida la solicitud.

Igual requisito se exigirá para la inclusión de cláusulas adicionales que modifiquen el valor del contrato. El desconocimiento u omisión de este requisito generará la correspondiente responsabilidad.

En el caso de ser necesario comprometer vigencias futuras, deberá existir la correspondiente Autorización de la Junta Directiva, previa presentación del Gerente de las proyecciones de los costos y financiación del contrato hasta el año en el cual se pretenda comprometer los respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 13°. ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA: La propuesta aceptable será aquella que objetivamente se ajuste más al interés de la Empresa determinado en forma precisa en las condiciones y términos del proceso contractual.

PARAGRAFO PRIMERO: La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera del oferente serán objeto de verificación de cumplimiento pero no de calificación.

PARAGRAFO SEGUNDO: La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación matemática precisa y detallada de los mismos, contenida en los términos de referencia o solicitud de contratación según sea el caso de acuerdo con lo previsto en el presente Manual, y que resulte ser la más ventajosa para la Empresa.

Para la contratación que tenga como objeto la adquisición o suministro de bienes, la Empresa tendrá como únicos factores de evaluación aquellos relacionados con el precio y la garantía de calidad de los bienes ofrecidos.

Para la contratación que tenga por objeto la prestación de servicios especializados, se hará uso de los factores de calificación destinados a valorar primordialmente los aspectos técnicos de la oferta, así como la experiencia relevante del oferente en el campo de que se trate.

PARAGRAFO TERCERO: Las personas que celebren contratos con la Empresa, serán responsables de dar cumplimiento y observar las leyes colombianas que sean aplicables, en los aspectos civiles, comerciales, laborales, de salud ocupacional, seguridad industrial, ambientales, tributarios, de importación y exportación, de seguros, entre otros. La ignorancia o desconocimiento de la ley colombiana no se aceptará como causal de reclamo o incumplimiento.

ARTICULO 14°: CONTENIDO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA: Los términos de referencia se deberán elaborar para toda contratación que implique el agotamiento de un proceso de concurrencia de oferentes o licitación pública de acuerdo con lo previsto en el presente manual y deberán contener como mínimo:

- a) Objeto del contrato,
- b) Calidad de los oferentes,
- c) Características técnicas de los bienes, obras o servicios requeridos por la Empresa,
- d) códigos CUBS de cada uno de los ítems a contratar,
- e) plazo del contrato y lugar de ejecución,
- f) Presupuesto oficial estimado, Factores de escogencia de la oferta y
- g) Ponderación matemática precisa, concreta y detallada de los mismos,
- h) Criterios de desempate,
- i) Requisitos o documentos verificables o habilitantes y aquellos necesarios para la comparación de las ofertas, referidos a la futura contratación,
- j) Fecha y hora límite de presentación de las ofertas,
- k) Término para la evaluación de las ofertas y adjudicación del contrato,
- l) Solicitud de Póliza de Seriedad de la oferta, Término dentro del cual se firmará el contrato
- m) Proyecto de minuta del contrato a celebrar el cual deberá contener el análisis de riesgos asociados y pólizas de requeridas para mitigarlos, dentro de las cuales están las de cumplimiento, calidad y estabilidad, además de condiciones de responsabilidad e indemnidad a favor de la sociedad, y
- n) Demás requisitos a que haya lugar.

ARTICULO 15°: CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE CONTRATACION: La Solicitud de Contratación se deberá elaborar para toda contratación directa y que sea diferente al proceso de concurrencia de oferentes de acuerdo con lo previsto en el presente manual y deberá contener como mínimo:

- a) Objeto del contrato,
- b) Calidad de los oferentes en caso de ser necesario en virtud de la naturaleza del objeto a contratar
- c) Características técnicas de los bienes, obras o servicios requeridos por la Empresa,
- d) Plazo del contrato y lugar de ejecución,

- e) Presupuesto oficial estimado
- f) Requisitos o documentos verificables o habilitantes y aquellos necesarios para la comparación de las ofertas, referidos a la futura contratación,
- g) Fecha y hora límite de presentación de las ofertas o cotizaciones, si se requiere de ellas según lo previsto en el presente Manual.
- h) Solicitud de Póliza de calidad y cumplimiento del objeto contractual, cuando sea del caso.

CAPITULO IV SISTEMAS DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 16º. MODALIDADES DE SELECCIÓN: La Empresa tendrá tres (3) modalidades de selección de los contratistas:

- a. La solicitud directa de ofertas la cual se hará mediante invitación privada.
- b. Concurrencia de oferentes
- c. licitación pública nacional e internacional, según el caso.

PARÁGRAFO: Para la celebración de los contratos, en los casos expresamente exigidos, los proponentes deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes a que hace referencia el artículo 22 de la ley 80 de 1993 y el Decreto 734 de 2012. No obstante la entidad podrá preparar un instrumento público de requisitos técnicos, económicos y administrativos mínimos que publicará con antelación al procedimiento contractual, el cual se incluirá como factor clasificatorio en el proceso de selección del contratista.

ARTICULO 17º. CONTRATOS QUE DEBEN CELEBRARSE POR MEDIO DE LICITACIÓN PÚBLICA. Se someterán al procedimiento de licitación pública contenido en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la reglamentan o modifican aquellos contratos que por expreso mandato de la Ley 142 de 1994 y de la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico así lo determinen.

ARTICULO 18º. CONTRATOS SOMETIDOS A PROCEDIMIENTOS QUE ESTIMULAN LA CONCURRENCIA DE OFERENTES. De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, y la Resolución CRA 151 de 2001 y Resolución CRA 242 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan, la sociedad debe someterse a procedimientos que garanticen la concurrencia de oferentes en los siguientes casos:

- a) Los contratos previstos en los literales a, b, c, d, y e, del artículo 1.3.5.3 de la resolución 151 de 2003, salvo las excepciones previstas en el artículo 1.3.5.4;
- c) Los contratos en los cuales sociedad transfiere la propiedad o el uso y goce de los bienes que destinan especialmente a prestar los servicios públicos, concesiones, arrendamiento o similares, en virtud de los cuales se transfiere la posibilidad para que el contratista preste total o parcialmente el servicio a usuarios finales a los que puede cobrar tarifas. En este caso el procedimiento de selección de la persona prestadora es el previsto en presente Manual.

d) En los demás casos que se requiera de conformidad con norma expresa de las secciones 1.3.4 y 1.3.5 de la presente resolución.

ARTICULO 19º. CONTRATOS QUE DEBEN CELEBRARSE POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS REGULADOS QUE ESTIMULAN CONCURRENCIA DE OFERENTES. Se someterán a los procedimientos regulados de que trata la Resolución CRA 151 de 2001 y Resolución CRA 242 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan, para estimular la concurrencia de oferentes:

a) Los contratos de sociedad para la administración profesional de acciones, a los que se refiere el numeral 39.2 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994;

b) Los que celebre la sociedad con quienes sean sus competidoras;

c) Los que celebre la sociedad cuando tenga posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad consiste en distribuir bienes provistos por terceros, con un tercero en cuyo capital tenga una participación superior al veinticinco por ciento (25%);

d) Todos los que celebre la sociedad para plazos superiores a cinco años;

e) Los que celebre la sociedad con el objeto de asociarse con otras personas para la creación o transformación de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el fin de que la empresa constituida o transformada asuma total o parcialmente la prestación del servicio respectivo y/o administre los bienes destinados de forma directa y exclusiva a la prestación del mismo y/o los ingresos recaudados vía tarifas; y/o los que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo con el objeto de transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes destinados de forma directa y exclusiva a prestar los servicios públicos, concesiones o similares y puedan cobrar tarifas a los usuarios finales, así como los que tengan por objeto transferir, a cualquier título, la administración de los bienes destinados a la prestación del servicio y/o de los ingresos recaudados vía tarifas

PARÁGRAFO 1º. La emisión de acciones por parte de la sociedad y su suscripción, se regirá por las normas que regulan la oferta pública de valores, cuando se requiera inscripción en el Registro Nacional de Valores. Cuando no se requiera de tal registro, la emisión y suscripción de acciones se regirá por las normas de derecho privado y por las disposiciones especiales contenidas en la Ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO 2º. Con el fin de garantizar la selección objetiva del contratista y la concurrencia de oferentes, los contratos a que se refieren los literales c), d) y e) del presente artículo, deberán someterse, en lo pertinente, a las reglas establecidas en el artículo 1.3.5.5 de la Sección 1.3.5 del Capítulo 3 del Título Primero de la Resolución 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o norma que la modifique, aclare o sustituya.

ARTICULO 20º. EXCEPCIONES AL DEBER DE USAR LICITACIÓN PÚBLICA O PROCEDIMIENTOS REGULADOS QUE ESTIMULEN LA CONCURRENCIA DE OFERENTES. No será obligatorio utilizar licitación pública o los otros procedimientos regulados en los siguientes casos:

- a) Por razón de la cuantía. Cuando el valor de los contratos en relación con el presupuesto anual o su más reciente cifra anual de ventas, expresados en salarios mínimos legales mensuales, se encuentre dentro de las cifras determinadas como de menor cuantía en la Ley 80 de 1993;
- b) Por razón del objeto de los contratos. Para celebrar los contratos de mutuo, prestación de servicios profesionales, desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, y arrendamiento o adquisición de inmuebles;
- c) Por razón de las circunstancias en las que ha de celebrarse el contrato. Si hay urgencia manifiesta; pero los contratos en que se invoque esta causal no pueden celebrarse a plazos superiores a seis (6) meses;
- d) Por razón de las condiciones de mercado. Cuando no se ha recibido ninguna manifestación de interés, ni se sepa de la existencia de una pluralidad de oferentes;
- e) Los contratos que se celebren con recursos provenientes de organismos internacionales de los cuales haga parte Colombia o los que se celebren en el marco de convenios internacionales.
- f) Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 226 de 1995, los contratos de asociación en que la sociedad realiza aportes de capital en otra empresa de acueducto y/o alcantarillado, con el objeto de ampliar la cobertura de cualquiera de estos servicios, para que sea posible la realización de proyectos, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y en sus decretos reglamentarios, siempre que en dichos contratos se estipule como mínimo:
- ✓ Que el valor de toda acción suscrita sea pagado en su totalidad al momento de la suscripción.
 - ✓ La forma en que dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 2º del Decreto 1835 de 2003, o las normas que los sustituyan o adicionen

PARAGRAFO 1º: Para los fines de la aplicación del criterio de cuantía a que se refiere el presente Artículo, téngase en cuenta los criterios previstos en el literal b) del Numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, o norma que lo modifique, sustituya o adicione, así:

Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

- a) Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.
- b) Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

- c) Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.
- d) Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.
- e) Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

PARÁGRAFO 2º: Todo contrato que supere la cuantía de DOS MIL (2000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y de crédito por cuantía superior a MIL QUINIENTOS (1500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, requerirá autorización previa de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 21º. SOLICITUD DIRECTA DE OFERTAS: Es el sistema por el cual se invita a presentar ofertas a uno o varios proponentes con capacidad de celebrar y ejecutar el contrato. Procede en todos los casos en los cuales no se establezca la solicitud pública de ofertas, de acuerdo con las siguientes reglas:

A. Solicitud de una (1) Cotización u Oferta:

1. Cuando se trate de trabajos o servicios que sólo determinada persona pueda ejecutar, o de la adquisición de equipos o elementos que solo determinado proveedor pueda suministrar.
2. Cuando se trate de prestación de servicios profesionales, y/o contratos para el desarrollo de actividades especializadas, científicas o tecnológicas. Así mismo los servicios profesionales o de capacitación que se deban contratar con determinada persona natural o jurídica en atención a sus calidades.
3. Cuando después de efectuar una solicitud de ofertas, ya sea directa o pública, no se presente propuesta alguna, o las propuestas no cumplan lo exigido en los términos de referencia. Igualmente, cuando ocurra cualquier causal que obligue a la Empresa a declarar desierta la solicitud de ofertas.
4. Cuando se trate de precios fijados o regulados por autoridades competentes.
5. Los contratos que hayan de celebrarse con Entidades Estatales, Establecimientos de Educación Superior y personas jurídicas en las que la Empresa tenga participación.
6. Cuando la urgencia así lo amerite, es decir en aquellos eventos como siniestros, calamidades, fuerza mayor o caso fortuito, en los que la necesidad del bien o servicio sea inmediata y no permita adelantar el trámite ordinario, previo concepto favorable de la Junta Directiva.
7. Cuando se trate de la ampliación o modificación de Software ya instalado en la Empresa, respecto del cual el propietario tenga legalmente registrados tales derechos. Así mismo para la contratación de soporte contratación de soporte y mantenimiento de tales herramientas y otros servicios

asociados, siempre y cuando se acredite que las condiciones de calidad o las razones de mercado no permiten adelantar el proceso de selección plural previsto en el presente manual.

8. Cuando se trate de actividades relacionadas con proyectos e investigaciones científicas en las cuales sea aconsejable preservar la propiedad intelectual o industrial.
9. Cuando se trate de la adquisición de equipos que por razones tecnológicas, económicas o de otra índole relacionada con el servicio, sea conveniente para la Empresa conservar la misma línea.
10. Cuando se trate de actividades con proyectos pilotos, con los cuales se pretenda lograr objetivos como:
 - a) Demostrar la viabilidad de nuevas tecnologías y la compatibilidad con los sistemas existentes.
 - b) Ilustrar a los usuarios sobre las capacidades y las bondades de las nuevas tecnologías.
 - c) Adquirir conocimiento sobre nuevas tecnologías.
 - d) Evaluar otros aspectos que permitan analizar la viabilidad de implementar un proyecto con nuevas tecnologías.
 - e) La adquisición de un bien para prueba o ensayo, solo en la cantidad necesaria para su práctica.
11. Cuando se trate de la adquisición, venta o permuta de bienes inmuebles, previa autorización de la Junta Directiva.
12. Cuando se tomen o se den inmuebles a título no traslativo de dominio.
13. Los contratos de empréstitos externos o internos, los cuales estarán sujetos a las disposiciones legales civiles y comerciales vigentes sobre la materia.
14. Los contratos de prestación de servicios.
15. Los contratos de asociación a riesgo compartido.
16. Los contratos de permuta de bienes muebles.
17. Los contratos de encargo fiduciario y fiducia.
18. Cuando no exista pluralidad de oferentes.
19. Cuando se requiere la adquisición de un bien o equipo para ampliar, reponer, reparar, complementar y/o modificar uno ya existente que solo determinado proveedor u oferente, esté en capacidad de ofrecer.
20. Contratos de Mercadeo y Publicidad.

21. Los casos en que la competencia, las circunstancias especiales de oportunidad del mercado, la confidencialidad o las estrategias de negocios lo hagan necesario, previa autorización del Gerente.

22. Los contratos de Seguros.

PARÁGRAFO 1o: la solicitud de oferta podrá ser verbal o escrita, en todo caso la propuesta deberá ser escrita.

PARÁGRAFO 2º. La dependencia solicitante deberá elaborar la Solicitud de Contratación en entregarla al Gerente General o responsable de la contratación, para lo cual tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 15 del presente Manual y deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso los fundamentos jurídicos y de hecho que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

PARÁGRAFO 3oº. El procedimiento aplicable al presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía y responsabilidad y sin excepción, la cotización u oferta presentada dentro del plazo establecido en la solicitud contratación deberá ser evaluada de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en la solicitud del Artículo 15 del presente Manual.

B. Previa solicitud de mínimo dos cotizaciones:

Cuando se trate de contratos cuyo valor se encuentre dentro del rango señalado para la menor cuantía y no estén contemplados en los numerales del Literal A del presente artículo, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. **Solicitud de Ofertas.** Con base en la Solicitud de Contratación a que se refiere el Artículo 15 del presente Manual, se formulará invitación pública de ofertas mediante uno o varios de los siguientes mecanismos: página web de la sociedad, aviso en periódicos de amplia circulación, medios electrónicos, Internet, entre otros, con el fin de invitar a un número indeterminado de personas naturales o jurídicas. En la invitación se indicarán las condiciones y calidades del bien o servicio a contratar, calidades que debe cumplir la persona natural o jurídica y las condiciones de modo, tiempo y lugar para presentar la cotización u oferta, de acuerdo con los elementos mínimos establecidos en el mencionado Artículo 15.
2. **Recepción de Ofertas.** El proponente dentro del término previsto entregará a la Empresa la propuesta, la presentación y el estudio de las ofertas se hará de acuerdo con los procedimientos que establezca el Gerente o quien él determine para tal fin, velando en todo caso, por el cumplimiento de los principios estipulados en el presente manual.
3. **Evaluación y Adjudicación** Dentro del término previsto para la evaluación el Gerente General o quien él determine, hará la evaluación, concepto y recomendaciones. Dicho informe será puesto a disposición de los proponentes por el término que se fije previamente, para que en este tiempo presenten sus observaciones y comentarios. A su costa y previa solicitud escrita, se le suministrará copia de todos los informes y documentos que requieran los participantes, salvo que exista reserva legal. Si se presentan dentro de éste término observaciones, el Gerente General o quien él determine dará respuesta a las mismas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Una vez recibida la evaluación y agotada la etapa de ajuste económico del que se refiere el presente manual si es del caso, el Gerente General podrá adjudicar el contrato acogiendo el orden de elegibilidad establecido conforme a la evaluación, concepto y recomendaciones hecho, o por el contrario apartarse de él, caso en el cual indicará las razones que lo hicieron apartarse y podrá adjudicar al proponente que elija.

4. **Notificaciones y Comunicaciones.** La decisión de selección de la propuesta se notificará al proponente favorecido y se comunicará a los proponentes no favorecidos.
5. **Celebración del Contrato.** El proponente seleccionado deberá suscribir el contrato dentro del término indicado en la solicitud de contratación concordante con la invitación efectuada. En caso de no suscribirlo o de que no acepte firmarlo, podrá celebrarse el contrato con quien resulte mejor calificado después del seleccionado que incumpla suscribir el contrato.

ARTÍCULO 22º. CONCURRENCIA DE OFERENTES: Es el procedimiento por el cual se solicitan ofertas a un número indeterminado de proponentes, cuando el valor del trabajo o servicio, o Consultoría sea de mayor cuantía o en los casos ordenados por la Ley o la Regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico incluyendo la selección de un operador de los servicios de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias, en un todo o en parte, cuando vaya a ser una persona distinta al socio con acciones de OPERADOR de la sociedad.

En este caso, se adelantará el siguiente trámite:

1. **Planeación y estudios previos o de factibilidad.** Para poder iniciar el proceso la sociedad deberá disponer de unos estudios previos del objeto a contratar, en el que se identifique con claridad los requerimientos o características de la contratación y el perfil requerido de los posibles oferentes, en términos de su experiencia en el objeto contractual, capacidad financiera, capacidad de apalancamiento financiero, capacidad operativa.

Así mismo se expondrá en detalle la información básica de la sociedad que le permita la elaboración de los términos de referencia completos en los cuales se incluya información sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar del objeto a contratar, además de los elementos previstos en el Artículo 14 del presente Manual.

En los términos de referencia se indicarán los criterios de evaluación o calificación de las propuestas.

2. **Publicidad.** Todas las actuaciones dentro del procedimiento son públicas y por lo tanto, los interesados tienen acceso en condiciones de igualdad a la información de que disponga la sociedad, en especial a los estudios y análisis en que se ha basado la entidad para la formulación de los términos de referencia. Sólo podrá alegarse reserva documental en aquellos casos en los cuales así expresamente lo determine la Ley.
3. **Elaboración la Invitación Pública por parte del Gerente.** El Gerente General con el propósito de obtener autorización por parte de la Asamblea General de Accionistas, cuando sea del caso, deberá informar al máximo órgano social con la debida anticipación, el objeto del Contrato, el presupuesto

oficial para cumplir con la invitación y el cronograma propuesto para el agotamiento de esta invitación.

4. **Convocatoria.** Cuando lo considere necesario según se establezca en los términos de referencia, antes de iniciarse el procedimiento a través del cual se espera garantizar la selección objetiva del contratista, la sociedad hará al menos una publicación en diarios de amplia circulación y difusión municipal o nacional, según el alcance del bien o servicio a contratar.
5. **Aviso de convocatoria.** La apertura de concurrencia de oferentes se informará mediante uno o varios de los siguientes mecanismos: aviso en periódicos de amplia circulación, medios electrónicos, Internet, con el fin de invitar a un número indeterminado de personas naturales o jurídicas entre otros, o invitación directa a los posibles proponentes, cuando estén claramente determinados todos los que pueden participar por la naturaleza del objeto del proceso. En dicho aviso se indicarán las condiciones mínimas de la invitación de acuerdo con el contenido de los términos de referencia, el objetivo de la invitación, el perfil requerido en términos de su experiencia y capacidad operativa y financiera, los estudios previos y la minuta de contrato que haya de celebrarse y el cronograma del proceso de concurrencia de oferentes.
6. **Transparencia.** Concomitante con la invitación a presentar ofertas, la sociedad dejará a disposición de los interesados la información básica y estudios previos que tomará en cuenta en el proceso, incluyendo un cronograma razonable de las diferentes etapas del mismo y se podrá celebrar al menos una audiencia en la cual informará a los interesados el alcance y condiciones especiales del contrato que pretende celebrar, cuando así se prevea en los términos de referencia.
7. **Plazo para presentar observaciones de los términos de referencia:** Se podrá prever en los términos de referencia e invitación correspondiente el agotamiento de un tiempo para que los interesados en participar puedan hacer las observaciones o preguntas en torno al objeto a contratar o el contenido de los términos de referencia. Las observaciones se podrán presentar dentro de los 20 días hábiles de efectuado el aviso. La respuesta a las observaciones, se hará dentro de los 5 días hábiles de presentadas aquellas y se publicará por los medios en que se hizo el primer aviso. En todo caso se podrá aplazar hasta por un mes más, según las circunstancias del proceso lo obliguen o haya petición fundada, en tal sentido. La ampliación del plazo, será publicada mediante los mismos medios del aviso de invitación inicial. Estas actividades podrán realizarse mediante audiencias presenciales con los posibles proponentes.
8. **Registro de Proponentes.** Para la celebración de los contratos, salvo en lo que se refiere al proceso de concurrencia de oferentes a que se refiere el Numeral I del Artículo Décimo Segundo de los estatutos de la sociedad, los proponentes no requieren estar inscritas en el registro de proponentes a que hace referencia la Ley 80 de 1993 y normas reglamentarias o modificatorias; no obstante, la sociedad podrá preparar un instrumento público de requisitos técnicos, económicos y administrativos mínimos que publicará con antelación al procedimiento contractual, el cual se incluirá como factor clasificatorio en el proceso de selección del contratista. En caso de no existir el registro, en los pliegos de condiciones se deberán establecer requisitos mínimos de carácter técnico, económico y administrativo que deben cumplir los proponentes.
9. **Criterios Objetivos de selección.** En todos los casos aquí previstos, la sociedad deberá incluir en los formatos para la solicitud de propuestas o términos de referencia, los criterios claros,

precisos, cuantificables y objetivos que tomará en cuenta al calificar, clasificar o seleccionar al contratista y entre los cuales debe incluir los siguientes:

- a) Requisitos mínimos de calidad, continuidad, cobertura y sujeción a tarifas y formulas tarifarias que hacen parte esencial y necesaria de la propuesta básica; b) Experiencia previa exigida
- c) La disponibilidad para financiar expansiones obligatorias
- d) Otros aspectos determinantes en la selección del contratista, de acuerdo con los estudios previos que se hayan realizado.

10. **Recepción de las Ofertas.** Las propuestas se recibirán en original y con el número de copias que se señale en términos de referencia, en la dependencia u oficina que se indique en el aviso de invitación y los términos de referencia. Se dejará un acta en la que consten los nombres de las empresas que se presentaron las propuestas recibidas, la cual será firmada por el gerente de la sociedad.
11. **Informe de calificación de las propuestas.** Un comité evaluador hará la calificación de las propuestas recibidas con base en los criterios de calificación establecidos en los términos de referencia y presentará un informe con los resultados de la evaluación, estableciendo el orden de selección de quien vaya a ser el socio.
12. **Evaluación y Adjudicación.** Salvo en lo que se refiere al proceso de concurrencia de oferentes a que se refiere el Numeral I del Artículo Décimo Segundo de los estatutos de la sociedad, en los demás casos se designará un grupo de evaluadores con participación de componentes Jurídico, Técnico y Financiero, que podrán ser contratados; quienes tendrán la responsabilidad de evaluar propuestas presentadas y se denominará comité evaluador. La evaluación deberá hacerse contando como mínimo tres días siguientes a la fecha de vencido el plazo límite para presentar las propuestas.

El comité evaluador elaborará un informe de evaluación, que será remitido al Gerente General, en el que se reflejará todos los criterios tenidos en cuenta en la evaluación e igualmente propondrá un listado de elegibles encabezado por el proponente que haya obtenido el mayor puntaje, este comité recomendará la adjudicación del contrato a quien ocupe el primer lugar.

El Gerente General podrá acoger el orden de elegibilidad definido por el comité evaluador, o por el contrario, apartarse de él, caso en el cual indicará las razones que lo hicieron apartarse y podrá adjudicar al proponente elegido por él, indicando para ello las razones a la Asamblea General de Accionistas.

Los informes de evaluación se pondrán a disposición de todos los participantes durante cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se expidan, para que en este lapso, formulen sus observaciones y comentarios, a su costa y previa solicitud escrita, se les suministrará copia de todos los informes y de los documentos que requieran los participantes, salvo que exista reserva legal, si se presentan dentro de este término observaciones, el Comité Evaluador dará respuesta a las mismas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción. Estas actividades podrán realizarse mediante audiencias presenciales con los posibles proponentes.

Una vez recibida la evaluación y agotada la etapa de ajuste económico a que se refiere el presente Manual si es del caso, el Gerente procederá a adjudicar. La adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario

Para el caso del proceso de concurrencia de oferentes a que se refiere el Numeral I del Artículo Décimo Segundo de los estatutos de la sociedad, la evaluación será hecha por la persona que señale el Gerente General, quien entregará un documento en el que precise el cumplimiento de los requisitos para presentar la oferta de adquisición de acciones PUBLICAS de la sociedad. Recibido el documento y si existe por lo menos un interesado que cumpla con todos los requisitos procederá el Gerente General a convocar de manera extraordinaria la Asamblea General de Accionistas para que proceda a aprobar la reforma de los estatutos a fin de formalizar el nuevo socio de la sociedad y el número de acciones adquiridas. Esta acta se elevará a escritura pública y registrará en la Cámara de Comercio.

13. **Selección del contratista.** La ampliación del plazo, será publicada mediante los mismos medios del aviso de invitación inicial. Estas actividades podrán realizarse mediante audiencias presenciales con los posibles proponentes.
14. **Comunicaciones:** La decisión de selección de la propuesta se comunicará al oferente favorecido y a los oferentes no favorecidos. Esta comunicación se hará al domicilio registrado en las propuestas y se entenderá efectuada en la fecha de la puesta en el correo certificado.
15. **Revisión del acto de selección:** Los proponentes que no fueron seleccionados podrán presentar una solicitud de revisión del acto de selección, lo cual deberá hacerse personalmente dentro de los tres días hábiles, a la fecha de puesta en el correo de la comunicación de la selección del socio. Esta solicitud será respondida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo y se comunicará al solicitante mediante correo certificado.
16. **Celebración del Contrato.** El proponente seleccionado deberá suscribir el contrato dentro del término previsto en los términos de referencia; en caso de no suscribirlo o de que no acepte firmarlo, podrá celebrarse el contrato con quien resulte mejor calificado después del seleccionado que no se allanó a cumplir.
17. **Sujeción a la Regulación.** A pesar de que existe libertad contractual, en el contrato se dejará expresa constancia que el prestador de los servicios se somete a las normas regulatorias de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
18. **Control.** La responsabilidad directa del control de la ejecución del contrato estará a cargo de un supervisor, que podrá estar asignada a un contratista, un trabajador de la sociedad o un comité supervisor.
19. **Economía.** En los términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos.

20. **Competencia.** En los términos de referencia se garantizará que no se incurra en prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas de la competencia por parte de los posibles oferentes.

Parágrafo. En los casos previstos en el presente artículo los términos de referencia o formato para la solicitud de propuestas (FSP), deberán incluir el borrador del contrato y un análisis de riesgos si es del caso.

ARTICULO 23º PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA: Cuando de acuerdo con la Ley 142 de 1994 o la Regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA- ordenen que el procedimiento deba ser una licitación públicos en los términos del Estatuto Estatal de Contratación Pública, se seguirán las etapas y requisitos fijados en las normas que reglamentan dicho procedimiento.

CAPITULO V

NORMAS COMUNES A LOS SISTEMAS DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 24°. FORMA DEL CONTRATO: Todos los contratos que celebre la Empresa deberán constar por escrito identificándose el código CUBS de cada ítem.

ARTÍCULO 25°. REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO: Los contratos y órdenes de trabajo celebrados por la empresa se perfeccionarán con el consentimiento de las partes los cuales deben elevarse por escrito y ser firmados, previa la existencia de disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 26°. REQUISITOS DE EJECUCION: Constituyen requisitos de ejecución el correspondiente registro presupuestal, la aprobación de las pólizas de garantía constituidas por el contratista cuando así lo exijan los términos de referencia, el recibo de pago del valor de la póliza y el pago de los impuestos municipales si fuere el caso, la aprobación de las garantías respectivas por parte de la Empresa de conformidad a lo establecido en el contrato.

PARAGRAFO: En el evento en que para la ejecución del contrato u orden se requiera de personas naturales constituye requisito de ejecución la afiliación al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales de cada uno de los que intervengan en el cumplimiento del objeto contractual.

ARTÍCULO 27°. ANTICIPOS: La Empresa pactará anticipos sólo en casos excepcionales en que sean debidamente justificados y su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento 50% del valor inicial del respectivo contrato u orden. Una vez realizado el desembolso del anticipo y sea recibido por el contratista deberá darse inicio a la ejecución del contrato dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Para conceder anticipo se deberá tener en cuenta la modalidad del contrato u orden, las necesidades administrativas y financieras de la empresa. No habrá anticipos sobre contratos adicionales.

PARAGRAFO PRIMERO: El anticipo es un dinero que la Empresa entregará al contratista antes que este inicie la ejecución del contrato para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones. Los dineros

entregados al contratista en calidad de anticipo continuaran siendo de la Empresa hasta su inversión final, y por lo tanto serán objeto de control y vigilancia por parte del Contratante a través de la interventoría designada.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el desembolso del anticipo por parte de la Empresa es necesario que el contratista constituya una garantía que ampare el buen manejo y correcta inversión del anticipo que ampare al Contratante, de los perjuicios sufridos con ocasión de:

- a. La no inversión del anticipo
- b. El uso indebido del anticipo.
- c. La apropiación indebida que el contratista garantizado haga de los dineros que se le hayan entregado en calidad de anticipo para la ejecución del contrato.

ARTICULO 28°. TRAMITE PREVIO A LA CONTRATACIÓN: Con anterioridad al inicio del procedimiento contractual respectivo, se deberá adelantar las siguientes actividades:

- a. Autorización de la Junta Directiva cuando sea del caso según los estatutos de la sociedad
- b. Autorización de Gerencia para iniciar el proceso contractual previo los estudios, diseños y presupuestos necesarios para la ejecución del proyecto.
- c. Elaboración de los términos de referencia. El responsable del Proyecto establecerá las condiciones, y los términos de referencia pertinentes.

ARTICULO 29°. ETAPA DE AJUSTE ECONÓMICO: En los eventos que a continuación se señalan el Gerente o su delegado podrán disponer que se proceda a una etapa de ajuste económico de la propuesta de menor valor y que cumpla los requisitos exigidos en la respectiva solicitud de oferta, siempre con arreglo a los principios señalados en este manual, cuando:

- a. En un proceso de contratación directa, la oferta supere la cuantía establecida para la contratación directa.
- b. En un proceso de concurrencia de oferentes o licitación pública, la propuesta supere el presupuesto oficial establecido.
- c. Se considere que de dicho procedimiento se pueden obtener ventajas económicas para la Empresa.

PARÁGRAFO: Para los efectos de ajuste económico el proponente deberá presentar dentro del término que establezca la Empresa un nuevo valor de la oferta.

Si no se llegare a un acuerdo con este proponente, la Empresa podrá llamar a quien ocupe el segundo lugar en la evaluación de las propuestas y, así sucesivamente. Si ninguno de los proponentes varía el valor de sus propuestas, la Empresa declarará fallido el proceso de contratación.

Durante la etapa de ajuste económico, ningún proponente podrá retirar ni modificar su oferta en aspectos distintos al señalado.

ARTÍCULO 30º. CAUSALES PARA DECLARAR DESIERTO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN:

La Empresa podrá declarar desierto el proceso de contratación por los siguientes motivos:

- a. Falta de presentación de propuestas;
- b. El incumplimiento por parte de los proponentes de los requisitos sustanciales establecidos en los términos de referencia;
- c. No alcanzar los puntajes mínimos requeridos;
- d. Cuando se presenten causales que impidan la escogencia objetiva del proponente
- e. Cuando la oferta resulte inconveniente;
- f. Por presentarse circunstancias sobrevinientes a la convocatoria que determine la inconveniencia de la adjudicación para los intereses de la Empresa.

En el caso que la empresa considere que las ofertas son económicamente inconvenientes, podrá negociar directamente el aspecto económico de las propuestas, con los oferentes que hayan superado el análisis legal, técnico y financiero. Lo anterior, teniendo en cuenta que el jefe de la dependencia responsable de la contratación considere que se pueden obtener mejores condiciones comerciales. En estos eventos no podrá haber cambios sustanciales de las condiciones técnicas del contrato.

ARTÍCULO 31º. GARANTÍAS. El Contratista en los casos expresamente pactados constituirá las garantías a que haya lugar, las cuales se mantendrán vigentes durante su ejecución y liquidación y se ajustarán a los límites, existencia y extensión de los riesgos amparados, en los cuales la dependencia encargada de cada contratación deberá realizar los procesos de identificación, análisis y evaluación de riesgos de acuerdo con la naturaleza, cuantía y circunstancias del contrato que se planea celebrar. Igualmente, los proponentes presentarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos en los casos en que la Empresa lo encuentre necesario.

Las garantías se constituirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas, con funcionamiento en Colombia y que tengan representación en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

ARTÍCULO 32º. INICIO DEL CONTRATO. Una vez perfeccionado el contrato se deberá dar inicio a su ejecución siempre que se hayan cumplido los requisitos que se estipularon para iniciarlo. En el caso de los contratos resultantes de procesos de concurrencia de oferentes o licitaciones públicos se deberá suscribir la correspondiente acta de inicio entre el contratista y el supervisor.

En casos especiales, previa justificación del empleado responsable en la contratación y con la autorización del empleado competente, podrá iniciarse la ejecución de los contratos una vez se haya aceptado la oferta. Con todo, si se pactó la entrega de anticipo o un pago anticipado, la entrega de éstos, requerirá siempre que se constituya y apruebe la garantía que ampara el buen manejo y correcta inversión del mismo.

ARTICULO 33°. MODIFICACIONES Y ADICIONES A LOS CONTRATOS. Los contratos podrán modificarse o adicionarse previo los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de modificación o adición de cualquiera de las partes debidamente justificada.
- b. Concepto favorable del supervisor del contrato.
- c. Autorización del Gerente General
- d. Certificado de Disponibilidad presupuestal cuando se trate de adiciones.
- e. Publicación cuando aplique
- f. Ampliación de pólizas en caso que aplique.
- g. Pago de impuestos si se requiere.

Deberán tenerse en cuenta adicionalmente que son modificaciones al contrato, entre otras, las siguientes:

- a. **Prórroga.** Se entiende por prórroga la extensión o prolongación del plazo de ejecución del contrato dentro del cual se continuarán ejecutando las obligaciones de las partes.
- b. **Adición.** Se entiende por adición la ampliación del valor contractual. La adición no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de aceptación de la oferta.

Los contratos de interventoría, consultoría, seguros, corretaje de seguros, transporte nacional e internacional de carga, agenciamiento aduanero, servicios aduaneros y demás servicios relacionados con la logística de la distribución física internacional, podrán adicionarse en un porcentaje mayor, previa autorización del empleado competente.

- c. **Otrosí.** Es cualquier modificación sustancial de las condiciones contractuales, siempre y cuando no altere el objeto contractual.

ARTICULO 34°. RENOVACIÓN DE LOS CONTRATOS. Se entiende por renovación de los contratos el acuerdo entre las partes para obligarse nuevamente al desarrollo de las actividades contractuales inicialmente pactadas y de acuerdo con los términos allí convenidos. Habrá renovación aunque el plazo o cantidad de las actividades sean inferiores a lo pactado para el contrato inicial.

ARTÍCULO 35°. LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS: En los contratos de obra, y en los demás que se considere conveniente, deberá estipularse que procede la liquidación de los mismos de común acuerdo entre las partes contratantes. La liquidación se realizará dentro del término que se fije en el respectivo contrato o, a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a su terminación. En esta etapa se acordaran los ajustes, revisiones, reconocimientos y transacciones a que haya lugar.

Si no se llega a un acuerdo para liquidar el contrato, la Empresa lo hará unilateralmente y tomará las medidas que sean necesarias para cumplir con las obligaciones y exigir los derechos que resulten de la liquidación, según sea el caso.

ARTICULO 36°. LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS: Todos los contratos de tracto sucesivo que celebre la Empresa, se liquidarán de mutuo acuerdo por las partes contratantes, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acta que ordene su terminación cuando a ello hubiere lugar, previo informe del interventor o supervisor respectivo según el caso. El acta de liquidación contendrá un resumen del contrato y su ejecución, los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de las garantías del contrato que sean necesarias teniendo en cuenta la naturaleza del mismo. Si no hubiere acuerdo para liquidar, así lo informará el interventor del respectivo contrato a la Empresa con copia del proyecto de acta de liquidación. En tal caso, se acudirá, con el fin de resolver las controversias a los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la Ley, o en su defecto a la Liquidación Judicial.

ARTICULO 37°. COMPRAS Y SERVICIOS RECURRENTE Y NO RECURRENTE. El Gerente queda facultado para reglamentar los procesos de compras y suministros de acuerdo a los lineamientos del presente Estatuto.

CAPITULO VI INTERVENTORÍA DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 38°. CONCEPTO DE INTERVENTORIA O SUPERVISION. Se orienta a efectuar permanente seguimiento, control y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones del contratista y de la entidad contratante durante la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 39°. DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR O SUPERVISOR. Dependiendo de la naturaleza y cuantía, en los contratos que celebre la Empresa, se designará un interventor o supervisor.

El interventor o supervisor deberá ser designado antes del inicio de la ejecución del contrato dentro del cual ejercerá sus funciones, y por un periodo que comprenda el plazo de ejecución más el período establecido para su liquidación.

ARTÍCULO 40°. PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL INTERVENTOR O SUPERVISOR. La contratación del interventor o supervisor, se ajustará a los procedimientos de contratación establecidos en el presente Manual.

ARTICULO 41°. FUNCIONES DE LA INTERVENTORIA O SUPERVISIÓN:

A. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS: Comprende las siguientes actividades:

1. Tramitar y hacer seguimiento a la correspondencia entre el contratista y la Empresa.

2. Coordinar con las diferentes áreas de la empresa el desarrollo de las obligaciones adquiridas, que deben ejecutarse de acuerdo con la programación establecida.
3. Atender, tramitar o resolver toda consulta que haga el contratista para la correcta ejecución del contrato.
4. Tramitar las solicitudes de ingreso del personal y equipo del contratista o personas externas a las áreas de influencia del contrato.
5. Remitir a la Dirección de Asesoría Legal o quien haga sus veces, en la medida que se generen durante la ejecución del contrato, los siguientes documentos originales:
 - a. Acta de inicio
 - b. Actas de suspensión y reinicio las cuales deben ir firmadas por el Gerente.
 - c. Conceptos sobre la viabilidad o no de realizar modificaciones al contrato;
 - d. Acta de pagos parciales o finales firmada por el interventor, acompañada de la constancia de pago de aportes al sistema de seguridad social integral
 - e. Acta de entrega y recibo final.
 - f. Acta de liquidación.
 - g. Informes presentados por el contratista
 - h. Demás documentos relacionados con la ejecución del contrato.
6. Velar por que se informe oportunamente a la correspondiente aseguradora toda modificación introducida al contrato.
7. Informar a la Gerencia General y Dirección de Asesoría Legal o quien haga sus veces cualquier acto, omisión o hecho que constituye siniestro y afecte la normal ejecución del contrato.
8. Adoptar las acciones o medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento del Manual de Contratación de la Empresa y las disposiciones legales vigentes.
9. Verificar que el contrato se desarrolle dentro del plazo y los valores establecidos.
10. Verificar la correcta constitución de las garantías.
11. Informar oportunamente, a la Gerencia General y a la Dirección de Asesoría Legal o quien haga sus veces, sobre los atrasos que puedan dar origen a la aplicación de sanciones, según lo establecido en el contrato.

12. Conceptuar y Gestionar las adiciones o modificaciones del contrato.
13. Verificar que existan las licencias y permisos necesarios y que se encuentren vigentes para la iniciación y durante el desarrollo del contrato.
14. Recomendar las soluciones.

B. FUNCIONES TECNICAS:

1. Adelantar el control y seguimiento de todas las tareas y labores correspondientes a la ejecución del contrato, el cumplimiento de los estándares de calidad y los términos definidos en el cronograma. Para el efecto se deberá:
 - a. Verificar permanentemente la calidad de la obra, bienes o servicios que se estipulen en el contrato.
 - b. Verificar el avance del contrato de acuerdo con el cronograma de ejecución aprobado, llevar un registro de las novedades.
 - c. Velar por que se cumplan las normas, especificaciones técnicas y procedimientos, incluidos en los que establezcan en los planos de construcción y/o fabricación.
 - d. Verificar que el contratista utilice el personal y los equipos ofrecidos, en las condiciones aprobadas por la Empresa.
 - e. Realizar mediciones de cantidades de obra ejecutada, verificar las entregas de los bienes o la realización de los servicios contratados, de lo cual se dejará constancia en actas de trabajos ejecutados.
2. Velar por el cumplimiento de las normas básicas de salud Ocupacional, Seguridad Industrial y ambientales que sean aplicables.
3. Verificar que el contratista cumpla con las obligaciones que le impone el régimen de seguridad social

C. FUNCIONES AMBIENTALES DE LA INTERVENTORIA O SUPERISION:

1. Exigir el cumplimiento en toda obra, proyecto y actividad el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a la respectiva necesidad.
2. La interventoría deberá vigilar y asegurar el cumplimiento de los programas contenidos en los planes de manejo ambiental cuando se trate de obras que requieran y que sean susceptibles a generar impactos ambientales adversos.

3. Contemplar y verificar que los planes de manejo contengan de forma completa y clara los conceptos para la mitigación, prevención y compensación de los daños generados al medio ambiente de acuerdo al proyecto, obra o actividad que se realice.

D. FUNCIONES FINANCIERAS Y CONTABLES: Contemplan las siguientes actividades:

1. Aprobar el plan de inversión del anticipo.
2. Suscribir y autorizar mediante acta el giro del anticipo
3. Revisar y aprobar las facturas o documentos de cobro que hagan sus veces, presentadas por el contratista.
4. Expedir acta o certificación de cumplimiento para cada pago.
5. Velar por la correcta ejecución presupuestal del contrato.
6. Verificar la amortización total del anticipo.
7. Verificar que los trabajos o actividades adicionales que impliquen aumento de valor del contrato cuenten con respaldo presupuestal.
8. Adelantar los trámites necesarios para la liquidación del contrato.

ARTICULO 42°. RESPONSABILIDADES DEL INTERVENTOR O SUPERVISOR. El interventor responderá por el incumplimiento de sus obligaciones, así como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño a la Empresa.

La sociedad tendrá plena autonomía para definir el tipo de responsabilidad (civil o penal) que reclamará del interventor o supervisor y estará obligada a llamar en garantía o iniciar acción de repetición para obtener de éste la indemnización integral del perjuicio que logre probar

CAPITULO VII SELECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS CLASE B

ARTÍCULO 43°. CLASES DE ACCIONISTAS. Conforme a los Estatutos Sociales y sin perjuicio de lo allí estipulado, las acciones que puede tener la Empresa se clasificarán de la siguiente manera: Las Acciones PÚBLICAS Ordinarias, Acciones de OOPERADOR Ordinarias y Acciones DE LA COMUNIDAD Ordinarias.

ARTÍCULO 44°. CONCURRENCIA DE OFERENTES PARA SELECCIÓN DEL SOCIO CON ACCIONES TIPO B. Cuando

la sociedad quiera seleccionar un socio operador a que se refiere el Artículo Séptimo de los Estatutos de la sociedad, se seguirá el siguiente procedimiento de concurrencia de oferentes:

Conforme al presente Manual y sin perjuicio de lo que se estipule en el Contrato de Sociedad, para seleccionar del socio inversionista operador con capacidad de apalancamiento TIPO B, se deberá

hacer bajo la modalidad de concurrencia de oferentes de acuerdo con lo previsto en la Resolución 242 de 2003, en su Artículo 1º, a través del cual se modificó el literal

f) del Artículo 1.3.5.4 de la Resolución 151 de 2001 de la CRA observar los principios contenidos en el Artículo 3º del presente documento y, en especial se desarrollará una invitación pública de Inversionistas, la cual seguirá las siguientes reglas:

1. **Capacidad:** Podrán hacer inversiones y participar en la adquisición de acciones de Tipo B de la sociedad, las personas naturales o jurídicas que sean capaces conforme a las normas vigentes y que demuestren una experiencia en años en municipio o regiones de gran tamaño, según se determine en los estudios previos de carácter técnico y económico que antecede a la contratación, en la prestación de servicios públicos que se desarrollen en cumplimiento del objeto social de la sociedad.
2. **Inhabilidades e Incompatibilidades.** Son inhábiles para participar en el proceso de selección de accionistas de Clase B, las siguientes personas naturales o jurídicas
 - a) Las personas inhabilitadas conforme a la Constitución y la Ley
 - b) Quienes hayan dado lugar a Declaratoria de Caducidad
 - c) Quienes siendo inversionistas extranjeros incumplieron con las normas de inyección de capitales e incumplieron con el reporte de inversión ante el Banco de la República, por ser una obligación de cambio obligatoriamente canalizable, incurriendo además en infracción cambiaria, conforme a la Ley 9 de 1991, art. 15, el Decreto 1735 de 1993, el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones (Estatuto de Inversiones Internacionales), Resolución Externa No. 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones (R.E.8/00 J.D.), Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 y sus modificaciones, particularmente en sus numerales 7.1. y 7.2.1.
 - d) Los servidores públicos.
 - e) Quienes sean cónyuges o (compañeros permanentes) y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para el mismo proceso de selección.
 - f) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta.
 - g) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.
 - h) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas
 - i) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.
 - j) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor

ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

- k) El cónyuge compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.
- l) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ello, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.
- m) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

3. **Planeación y estudios previos o de factibilidad.** Para poder iniciar el proceso de selección del socio TIPO B la sociedad deberá disponer de unos estudios factibilidad del proyecto, en el que se identifique con claridad los requerimientos o características de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado y el perfil requerido del socio inversionista operador, en términos de su experiencia en la operación especializada de servicios de acueducto y alcantarillado en municipios de Colombia o de cualquier parte del mundo, capacidad financiera, capacidad de apalancamiento financiero, capacidad operativa.

Así mismo se expondrá en detalle la información básica de la sociedad que le permita la elaboración de unos formatos para la solicitud de propuestas o términos de referencia completos en los cuales se incluya información sobre la red, los bienes asociados a la prestación del servicio, número de usuarios actuales y potenciales y las actuales condiciones técnico –operativas, comerciales, administrativas y financieras de la persona que está prestando el servicio.

Finalmente se precisarán las necesidades de inversión de la sociedad, los objetivos financieros, técnico operativos y de mejoramiento de los indicadores de la calidad y continuidad de los servicios, mejoramiento de las coberturas o de abordar nuevas coberturas que deberá acometer el socio TIPO B y los derechos y obligaciones derivados de la condición de socio inversionista operador, de acuerdo con los estatutos de la sociedad.

En los términos de referencia se indicarán los criterios de evaluación o calificación de las propuestas.

4. **Publicidad.** Todas las actuaciones dentro del procedimiento son públicas y por lo tanto, los interesados tienen acceso en condiciones de igualdad a la información de que disponga la sociedad, en especial a los estudios y análisis en que se ha basado la entidad para la formulación de los pliegos o términos de referencia. Sólo podrá alegarse reserva documental en aquellos casos en los cuales así expresamente lo determine la Ley.
5. **Elaboración la Invitación Pública por parte del Gerente.** El Gerente General con el propósito de obtener autorización por parte de la Asamblea General de Accionistas, deberá informar al máximo

órgano social con la debida anticipación, el objeto del Contrato, el porcentaje de Capital representativo de las Acciones a Invertir, el presupuesto oficial para cumplir con la invitación, recursos de financiación, proyección de la participación sea en capital o en aportes en especie, y el cronograma propuesto para el agotamiento de esta invitación.

6. **Convocatoria.** Antes de iniciarse el procedimiento a través del cual se espera garantizar la selección objetiva del contratista, la sociedad hará al menos una publicación en diarios de amplia circulación y difusión nacional.
7. **Aviso de convocatoria.** Con anterioridad a la fecha establecida para la apertura de la invitación pública, se formulará la oferta pública mediante uno o varios de los siguientes mecanismos: aviso en periódicos de amplia circulación, medios electrónicos, Internet, entre otros, con el fin de invitar a un número indeterminado de personas naturales o jurídicas. En dicho aviso se indicarán las condiciones mínimas de la invitación de acuerdo con el contenido de los términos de referencia, el objetivo de la invitación, el perfil requerido del socio inversionista operador con apalancamiento financiero, en términos de su experiencia y capacidad operativa y financiera, y las metas de inversión, comerciales, técnico-operativas, y administrativos, el contenido de los estatutos de la empresa y la minuta de contrato que haya de celebrarse y el cronograma del proceso de concurrencia de oferentes.
8. **Transparencia.** Antes de la iniciación del proceso, la sociedad dejará a disposición de los interesados la información básica que tomará en cuenta en el proceso, incluyendo un cronograma razonable de las diferentes etapas del mismo y celebrará al menos una audiencia en la cual informará a los interesados el alcance y condiciones especiales del contrato que pretende celebrar.
9. **Plazo para presentar observaciones de los términos de referencia:** En la invitación se indicará el plazo para presentar observaciones a los términos de referencia, el cual no podrá ser inferior a 15 ni mayor a 20 días hábiles de efectuado el aviso. La respuesta a las observaciones, se hará dentro de los 5 días hábiles de presentadas aquellas y se publicará por los medios en que se hizo el primer aviso. En todo caso se podrá aplazar hasta por un mes más, según las circunstancias del proceso lo obliguen o haya petición fundada, en tal sentido. La ampliación del plazo, será publicada mediante los mismos medios del aviso de invitación inicial. Estas actividades podrán realizarse mediante audiencias presenciales con los posibles proponentes.
10. **Registro de Proponentes.** Para la celebración de los contratos, las entidades proponentes no requieren estar inscritas en el registro de proponentes a que hace referencia la Ley 80 de 1993 y normas reglamentarias o modificatorias; no obstante, la sociedad podrá preparar un instrumento público de requisitos técnicos, económicos y administrativos mínimos que publicará con antelación al procedimiento contractual, el cual se incluirá como factor clasificatorio en el proceso de selección del contratista. En caso de no existir el registro, en los pliegos de condiciones se deberán establecer requisitos mínimos de carácter técnico, económico y administrativo que deben cumplir los proponentes.
11. **Criterios Objetivos de selección.** En todos los casos aquí previstos, la sociedad deberá incluir en los formatos para la solicitud de propuestas o términos de referencia, los criterios claros, precisos, cuantificables y objetivos que tomará en cuenta al calificar, clasificar o seleccionar al contratista y entre los cuales debe incluir los siguientes:

- a) Requisitos mínimos de calidad, continuidad, cobertura y sujeción a tarifas y formulas tarifarias que hacen parte esencial y necesaria de la propuesta básica;
- b) Experiencia previa exigida
- c) La disponibilidad para financiar expansiones obligatorias
- d) Otros aspectos determinantes en la selección del socio inversionista operativa con apalancamiento financiero, de acuerdo con los estudios previos que se hayan realizado.

12. Recepción de las Ofertas. Las propuestas se recibirán en original y con el número de copias que se señale en términos de referencia, en la dependencia u oficina que se indique en el aviso de invitación y términos de referencia. En las ofertas deberá incluirse como mínimo el tipo de inversión a hacer sea en capital o especie, la suma por estos conceptos, certificado de la cámara de comercio no inferior a un mes, si se trata de un inversionista extranjero pero que ha conseguido la certificación del Banco de la República como inversionistas nacionales, se requerirá una certificación expedida por la unidad administrativa especial del Ministerio de Relaciones Exteriores Migración Colombia, en la cual conste su permanencia en el país por un período no inferior al previsto en el Decreto 1735/93. El efecto de la calificación como inversionista nacional será la cancelación de las inversiones extranjeras que a la fecha estén registradas en el Banco de la República, por lo cual se deberá adicionalmente solicitar la cancelación de las inversiones extranjeras en los términos previstos en el ordinal iii), literal b) del numeral 7.2.1.4. del Capítulo 7 de la DCIN-83. (Decreto 2080 de 2000, art. 12).

Se dejará un acta en la que consten los nombres de las empresas que se presentaron las propuestas recibidas, la cual será firmada por el gerente de la sociedad.

13. Informe de calificación de las propuestas. Un comité evaluador hará la calificación de las propuestas recibidas con base en los criterios de calificación establecidos en los términos de referencia y presentará un informe con los resultados de la evaluación, estableciendo el orden de selección de quien vaya a ser el socio.

14. Evaluación y Adjudicación. En todos los casos se designará un grupo de evaluadores con participación de componentes Jurídico, Técnico y Financiero, que podrán ser contratados; quienes tendrán la responsabilidad de evaluar propuestas presentadas y se denominará comité evaluador. La evaluación deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la fecha de vencido el plazo límite para presentar las propuestas.

El comité evaluador elaborará un informe de evaluación, que será remitido al Gerente, en el que se reflejará todos los criterios tenidos en cuenta en la evaluación e igualmente propondrá un listado de elegibles encabezado por el proponente que haya obtenido el mayor puntaje, este comité recomendará la adjudicación del contrato a quien ocupe el primer lugar.

El Gerente General podrá acoger el orden de elegibilidad definido por el comité evaluador, o por el contrario, apartarse de él, caso en el cual indicará las razones que lo hicieron apartarse y podrá adjudicar al proponente elegido por él, indicando para ello las razones a la Asamblea General de Accionistas.

Los informes de evaluación se pondrán a disposición de todos los participantes durante cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se expidan, para que en este lapso, formulen sus

observaciones y comentarios, a su costa y previa solicitud escrita, se les suministrará copia de todos los informes y de los documentos que requieran los participantes, salvo que exista reserva legal, si se presentan dentro de este término observaciones, el Comité Evaluador dará respuesta a las mismas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción. Estas actividades podrán realizarse mediante audiencias presenciales con los posibles proponentes.

Una vez recibida la evaluación y agotada la etapa de ajuste económico a que se refiere el presente Manual si es del caso, el Gerente General procederá a adjudicar. La adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario

15. **Selección del socio inversionista operador con apalancamiento financiero.** La ampliación del plazo, será publicada mediante los mismos medios del aviso de invitación inicial. Estas actividades podrán realizarse mediante audiencias presenciales con los posibles proponentes.
16. **Comunicaciones:** La decisión de selección de la propuesta se comunicará al oferente favorecido y a los oferentes no favorecidos. Esta comunicación se hará al domicilio registrado en las propuestas y se entenderá efectuada en la fecha de la puesta en el correo certificado.
17. **Revisión del acto de selección:** Los proponentes que no fueron seleccionados podrán presentar una solicitud de revisión del acto de selección, lo cual deberá hacerse personalmente dentro de los tres días hábiles, a la fecha de puesta en el correo de la comunicación de la selección del socio. Esta solicitud será respondida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo y se comunicará al solicitante mediante correo certificado.
18. **Celebración del Contrato.** El proponente seleccionado deberá suscribir el contrato dentro del término previsto en los términos de referencia; en caso de no suscribirlo o de que no acepte firmarlo, podrá celebrarse el contrato con quien resulte mejor calificado después del seleccionado que no se allanó a cumplir.
19. **Sujeción a la Regulación.** A pesar de que existe libertad contractual, en el contrato se dejará expresa constancia que el prestador de los servicios se somete a las normas regulatorias de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
20. **Control.** La responsabilidad directa del control de la ejecución del contrato estará a cargo de la entidad contratante, la cual debe indicar expresamente en el contrato el sistema de interventoría que se aplicará sobre el mismo. La auditoría externa que, de conformidad con la ley, contrate la persona prestadora del servicio verificará el control sobre la gestión contractual e informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el resultado de su actividad.
21. **Economía.** En los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos.
22. **Competencia.** En los pliegos se garantizará que no se incurra en prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas de la competencia por parte de los posibles oferentes.

Parágrafo. En los casos previstos en el presente artículo, los términos de referencia o formato para la solicitud de propuestas (FSP), deberán incluir el borrador del contrato y las metas de cubrimiento y, en general, del servicio esperado por la entidad contratante, para lo cual deberá tener en cuenta los indicadores a que hace referencia el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 45°. PAGO DE LAS ACCIONES ADQUIRIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Contrato Social, los inversionistas deberán hacer la inyección de capital (en especie o en aporte en dinero), dentro de los seis (6) meses siguientes a la adjudicación de las acciones y conforme a ello se le hará la entrega de los Títulos representativos de su inversión consistentes en las Acciones de la Empresa.

ARTÍCULO 46°. DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS NACIONALES. Los derechos corresponderán a aquellos determinados en los Estatutos de la Empresa.

ARTÍCULO 47°. DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS. Además de los derechos otorgados por parte de los estatutos sociales, los inversionistas extranjeros tendrán los siguientes derechos:

- a. Reinvertir utilidades o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro;
- b. Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión;
- c. Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones con base en los balances de fin de cada ejercicio social o con base en éstos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trata de inversión directa;
- d. Remitir al exterior las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o de la reducción de su capital (Decreto 2080 de 2000, art. 10).

Parágrafo: Los inversionistas extranjeros, deberán hacer el pago de sus aportes Conforme a las reglas vigentes sobre la materia y especialmente lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2080 de 2000, que señala registro de la inversión extranjera directa en Colombia la cual deberá efectuarse ante el Banco de la República Registro con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACION DE LOS CONTRATOS. Deberán publicarse en la página Web de la Compañía y en la página del SICE en los casos de licitaciones públicas, los contratos de conformidad al presente acuerdo y a la normatividad vigente.

ARTICULO 49°. ASPECTOS NO CONTEMPLADOS. En los aspectos no contemplados expresamente en este reglamento, se seguirán las reglas del Derecho Privado aplicables a sus actividades económicas y comerciales y en el caso de las licitaciones públicos lo previsto en el Estatuto de Contratación Pública

ARTÍCULO 50°. APLICABILIDAD. El Gerente General desarrollará los procedimientos necesarios para darle una aplicación eficaz y oportuna a lo ordenado en esta resolución.

ARTICULO 51°. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su fecha de expedición, junio 25 de 2013

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

FIRMAN LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FIRMA
JOSE RITTER LOPEZ PEÑA	C.C No. 16.258.486 de Palmira- Valle del Cauca	
JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO	C.C. No. 16.928.215 de Palmira – Valle del Cauca	
ADRIANA MARÍA REYES GUAYARA	C.C. No. 31.169.860 de Palmira – Valle del Cauca	
RICARDO LUCIO ESCOBAR	C.C. No. 16.270.701 de Palmira – Valle del Cauca	
WALDINO BALANTA	C.C. No. 16.271.666 de Palmira – Valle del Cauca	
EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA	C.C No.16.243.318 de Palmira –Valle del Cauca	
HERNAN DIEGO GONZALEZ AYALA	C.C No.94.308.176 de Palmira –Valle del Cauca	
EDWIN ANDRES NOGUERA CORREA	C.C No. 6.646.737 de Palmira –Valle del Cauca	
LUIS HERNÁN VÉLEZ SATIZÁBAL	C.C No. 6.299.690 de Palmira –Valle del Cauca	